



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N°
122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE**
2024

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

AUTOR

TINEO PEREZ, JHOX

ORCID:0000-0002-4060-5499

ASESOR

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES

ORCID:0000-0002-5298-4078

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0001-069-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:30** horas del día **26** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34°, los miembros del Jurado de Investigación de tesis del Programa de **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024**

Presentada Por :
(31M8191003) **TINEO PEREZ JHOX**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el GRADO ACADÉMICO de **Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Procesal Civil**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024 Del (de la) estudiante TINEO PEREZ JHOX , asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 20% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A dios fuente de vida, quien nos otorga las fuerzas para seguir adelante y la convicción de nuestras aspiraciones; y, a mi familia quien ha volcado todos sus esfuerzos para que el suscrito sea mejor profesional día a día de forma incansable.

Jhox Tineo Pérez.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mi familia, a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, a mis docentes, por volcar sus conocimientos sobre nosotros por su apoyo y enseñanzas que forman un mejor profesional día a día.

Jhox Tineo Pérez.

INDICE

CARATULA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
LISTA DE TABLAS	vi
RESUMEN (Español).....	vii
ABSTRACT (Ingles).....	viii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	2
1.2.1 Problema General.	2
1.2.2 Problema Específicos.	3
1.3 Objetivo general	3
1.4 Objetivos específicos	3
1.5 Justificación de la investigación	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes:	5
2.1.1. Antecedentes internacionales	5
2.1.1. Antecedentes nacionales	6
2.2 Bases teóricas:	7
2.2.1 La Constitución Política del Perú y normatividad vigente.	7
2.2.1.1 La Constitución Política del Perú	7
2.2.1.2 El Código Procesal Civil.....	8

2.2.1.3	Código Civil.....	9
2.2.2	Las técnicas jurídicas.	9
2.2.2.1	La técnica jurídica y la aplicación del derecho.	9
2.2.3	La interpretación jurídica	10
2.2.3.1.1	Método exegético	11
2.2.3.1.2	Método de la libre investigación científica	12
2.2.3.1.3	Método gramatical o filológico	12
2.2.3.1.4	Método lógico sistemático o ideológico	12
2.2.3.1.5	Escuela de Viena - tesis de Kelsen	13
2.2.3.1.6	Escuela del Realismo Jurídico Escandinavo.....	13
2.2.3.2	Tipos de interpretación.....	14
2.2.3.3	Incompatibilidad Normativa	14
2.2.3.3.1	Fundamento sobre la incompatibilidad normativa	15
2.2.3.3.2	La Figura de la Exclusión	15
2.2.3.3.3	¿Cuándo es válida una norma?	15
2.2.3.3.4	Jerarquía de la norma	16
2.2.3.3.5	Normas Jurídica	17
2.2.3.3.6	Antinomias	17
2.2.3.3.7	Características de antinomias	17
2.2.3.3.8	Reglas Fundamentales para la Solución de las Antinomias	18
2.2.4	Métodos de interpretación	18
2.2.4.1.1	Técnicas de Interpretación	18
2.2.4.2	Integración Jurídica	19
2.2.4.2.1	Concepto	19
2.2.4.2.2	Métodos de integración	19

2.2.4.2.3	Integración A Pari o a la par	19
2.2.4.2.4	Integración A minori ad maius o de menos a mas.....	19
2.2.4.2.5	Integración a maiori ad minus o de mas a menos.....	20
2.2.4.2.6	Integración contrario sensu o sentido contrario.....	20
2.2.4.2.7	La autointegración y la heterointegración.....	20
2.2.4.3	La argumentación jurídica y la aplicación del derecho	20
2.2.4.3.1	La lógica de lo razonable.	21
2.2.4.3.2	La lógica prudencial	21
2.2.4.3.3	Los problemas técnicos jurídicos en la argumentación jurídica	21
2.3	Hipótesis	22
2.2.	Nivel, Tipo y Diseño de la investigación	23
2.2.1.	Nivel de investigación.....	23
2.2.2.	Tipo de investigación	24
2.2.3.	Diseño de investigación	24
2.3.	Población y Muestra	25
2.3.1.	Unidad muestral.	26
2.4.	Variables. Definición y Operalización	26
2.4.1.	Variables	26
a)	Primera variable: Existencia de	26
b)	Segunda variable: Uso de.....	26
2.4.2.	Definición de variables:	27
2.4.3.	Operalización de Variables:	27
2.5.	Técnicas e Instrumentos de recolección de información.....	30
2.6.	Método de análisis de datos.....	30
2.7.	Aspectos Éticos	31

III.	RESULTADOS	31
3.1	Presentación de resultados.....	31
IV.	DISCUSIÓN	42
4.1	Análisis y discusión de los resultados	42
V.	CONCLUSIONES.....	50
VI.	RECOMENDACIONES	53
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54
	ANEXOS	57
	ANEXO 01 Matriz de consistencia.....	58
	ANEXO 02 Instrumento de recolección de información.....	60
	ANEXO 03 Validez de instrumento.....	73
	ANEXO 04 Confiabilidad del Instrumento.....	74
	ANEXO 05 Formato de Consentimiento Informado.....	75
	ANEXO 06 Documento de aprobación de Institución para la recolección de datos de información.....	76
	ANEXO 07 Evidencias de ejecución.....	77

LISTA DE TABLAS

- Operalización de variables.....27
- Cuadro 1: Evaluación de técnicas jurídicas referida a la incompatibilidad normativa.....31
- Cuadro 2: Evaluación de técnicas jurídicas referida a las técnicas de interpretación.....35
- Cuadro 3: Cuadro de consolidado de la evaluación de las técnicas de interpretación, Integración y Argumentación.....40

RESUMEN

La tesis titulada: “EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024”, está vinculada a la línea de derecho corporativo, se centra en el análisis de las técnicas jurídicas utilizadas en la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco. El objetivo de investigación fue analizar la correcta aplicación de la norma y aplicación de las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y el impacto en la resolución final del caso. La presente investigación se enmarca dentro del método cualitativo, el nivel de investigación fue aplicada y el diseño es no experimental y transversal. La muestra se encontró constituida por una unidad de muestra que es la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco, la misma que fue elegida aleatoriamente. En la presente investigación la recolección de datos fue a través de la técnica de la observación; asimismo, una lista de cotejo sirvió de instrumento para el análisis de la Casación y se evaluó otorgándole un puntaje a cada técnica jurídica. Los resultados son: Que la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se aplicó correctamente las técnicas de interpretación, interpretación e integración y las normas en uso fueron válidamente aplicadas concordante con la Constitución Política del Perú y normas vigentes.

Palabras clave: Técnicas jurídicas, sentencia de casación, nulidad de acto jurídico.

ABSTRACT

The thesis entitled: “EVALUATION OF LEGAL TECHNIQUES IN CASATION RULING N° 122-2020/CUSCO, PERMANENT CIVIL CHAMBER, SUPREME COURT - CHIMBOTE 2024”, is linked to the corporate law line, it focuses on the analysis of the legal techniques used in Cassation Ruling N° 122-2020/Cusco. The research objective was to analyze the correct application of the rule and application of the techniques of interpretation, integration and legal argumentation in CASATION N° 122-2020/CUSCO, issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice, and the impact on the final resolution of the case. The present research is framed within the qualitative method, the research level was applied and the design is non-experimental and transversal. The sample was constituted by a sample unit, which is the sentence of Cassation No. 122-2020/Cusco, which was randomly selected. In the present research, data collection was through the observation technique; likewise, a checklist served as an instrument for the analysis of the Cassation and was evaluated by giving a score to each legal technique. The results are as follows: That the decision of Cassation No. 122-2020/Cusco, issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru, correctly applied the techniques of interpretation, interpretation and integration and the norms in use were validly applied in accordance with the Constitution of the Republic of Peru.

Key words: Legal techniques, cassation sentences, nullity of a legal act.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

En el sistema jurídico peruano, la Casación juega un papel importante en la correcta administración de justicia, justamente allí se evidencia su naturaleza nomofiláctica, además coadyuva en la unificación de la jurisprudencia nacional, interpretación normativa y en la corrección de los errores cometidos por los juzgados de inferior instancia. A lo largo de los años, se ha observado que las técnicas jurídicas empleadas en las sentencias de casación no siempre cumplen con los estándares de coherencia y precisión esperados. Esto puede causar inconsistencias jurisprudenciales, y, consecuentemente, agravio para el recurrente.

En palabras del Dr. Carlos Ramos Heredia (2013) en su condición de Fiscal Supremo Titular y Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, quien redactó la presentación del volumen 3 del libro “La Modificación Del Recurso De Casación”, de Juan Monrroy Gálvez de la colección de cuadernos de análisis de la jurisprudencia de la Academia de la Magistratura, se precisa que en el Perú la Casación ha sido materia de especial preocupación y debate de los últimos tres lustros; toda vez que, el asunto es de vital importancia para la sociedad en su conjunto, ya que, el tema concierne a todo ciudadano peruano que vive inmerso en el sistema democrático y el Estado de Derecho; además de ello también son participes del mismo el sistema legislativo y jurídico; por lo tanto, llama a los legisladores, a los integrantes de nuestro sistema de Justicia y a los ciudadanos en general, a reflexionar, profundizar y aportar nuevos conocimiento a esta materia para su fortalecimiento y su mejor definición. (pág. 14)

La presente investigación desarrolla, identifica y analiza las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de casación en Perú, específicamente las técnicas de interpretación, integración y argumentación; toda vez que, la carencia de estos elementos en las Casaciones puede llevar a interpretaciones contradictorias, lo que socava la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

Aunado a ello, el presente proyecto se enfoca en examinar cómo las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación influyen en la calidad de las

decisiones judiciales en casación, y, si estas contribuyen efectivamente a una correcta administración de justicia.

Por lo tanto, la presente investigación indagará y determinará la existencia de deficiencias o aciertos en la aplicación de estas técnicas jurídicas que puedan estar afectando negativamente o acrecentando positivamente la coherencia jurisprudencial, esto es, identificar las principales técnicas jurídicas utilizadas en las sentencias de Casación (interpretación, integración y argumentación), analizar la aplicación de dichas técnicas en la Sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, evaluando su coherencia y consistencia, determinar el impacto de las técnicas jurídicas en la administración de justicia, y proponer recomendaciones para mejorar la aplicación de técnicas jurídicas en sentencias de casación con el fin de fortalecer la seguridad jurídica de los justiciables .

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General.

¿En qué medida la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, aplica adecuadamente las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica, y cómo influyen dichas técnicas en la resolución final del caso?

1.2.2 Problema Específicos.

- a) ¿La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado, en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, las técnicas de interpretación jurídica, y cómo estas influyen en la comprensión de los hechos y la aplicación del derecho para la decisión final?
- b) ¿La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO las técnicas de integración jurídica, y cuál es su impacto en la resolución conflictos de normas aplicables al caso?
- c) ¿La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha contemplado en el contenido de la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, las técnicas de argumentación y de qué manera ha influido en la solidez y coherencia de la decisión judicial?

1.3 Objetivo general

Analizar la aplicación de las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y el impacto en la resolución final del caso.

1.4 Objetivos específicos

- a) Identificar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, evaluar y determinar su influencia en la resolución del caso y en la interpretación de los hechos y normas del caso.
- b) Identificar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y determinar cómo estas han resuelto los vacíos normativos y conflictos entre normas relevantes en el caso.
- c) Identificar la técnica de argumentación jurídica en la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y evaluar cómo esta ha contribuido a la coherencia y solidez del fallo judicial.

1.5 Justificación de la investigación

La presente abordará un problema central en el sistema peruano judicial; toda vez que, evaluar las técnicas de interpretación, integración y argumentación en las decisiones judiciales podrá evidenciar una correcta administración de justicia de parte de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, aspecto fundamental para mantener la seguridad jurídica y la confianza pública en el sistema judicial peruano.

Metodológicamente, la investigación se apoyará en un análisis detallado de la Sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrollando criterios doctrinales, hermenéuticos y jurisprudenciales. Estas fórmulas permitirán una evaluación profunda de las técnicas jurídicas aplicadas, llenando un vacío en un ámbito donde existe poca exploración sobre este tema.

La viabilidad del presente estudio se origina en la accesibilidad de datos judiciales publicados en las plataformas de la Corte Suprema de Justicia de la República de dominio

público, asimismo, el acceso a una variedad de fuentes jurídicas doctrinarias, estudios preliminares publicados en los repositorios de las distintas universidades del país, que permitirán en su conjunto un análisis exhaustivo de las técnicas jurídicas a estudiar; toda vez que, coherencia en las sentencias de casación es esencial para una administración de justicia eficaz, y este estudio proporcionará recomendaciones concretas para lograrla, beneficiando al sistema judicial y, por extensión, a la sociedad en su conjunto.

Asimismo, el presente informe se ajusta a la línea de investigación del derecho corporativo, puesto que, el análisis de las técnicas jurídicas de la Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre Nulidad de Acto Jurídico, tiene directa relación al ámbito del Derecho corporativo, más aún, si en la casación antes señalada, se desarrolla el principio de congruencia procesal en directa relación a las causales nulidad de acto jurídico y al pronunciamiento de los jueces sobre las causales de nulidad que postula en la demanda el recurrente, consecuentemente, la investigación en Derecho Corporativo contribuye al enriquecimiento doctrinal y jurisprudencial.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes:

2.1.1. Antecedentes internacionales

Como antecedentes internacionales tenemos a Castañeda y Galvis (2023) en su tesis titulada: “EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL POR ERROR DE HECHO SUSTENTADO EN LAS DENOMINADAS PRUEBAS NO CALIFICADAS”, desarrollado en la Universidad Libre de Colombia el mismo que tuvo como objetivo analizar desde la perspectiva del derecho laboral colombiano la finalidad de la casación, y dar a conocer la problemática que se presenta en la casación laboral en dicho país, concretamente en la limitación respecto a la procedencia de la Casación cuando se sustenta en un error de hecho; el autor usó técnica de diseño cualitativo y metodología analítica; y, posterior a su investigación concluyó que la finalidad del recurso de casación es unificar la jurisprudencia, a través de un medio de impugnación. (Pág. 15)

También tenemos como antecedente internacional a Garcés (2015), en su tesis titulada: “El recurso de Casación en Materia Penal”, desarrollado en la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, tuvo como objetivo evaluar la visión del recurso de casación en la República de Ecuador en mérito a la implementación en el sistema penal acusatorio oral, haciendo énfasis en los principios de inmediación y contradicción que rigen la postulación, en la audiencia oral de juzgamiento, de la prueba; y, cuál es su incidencia originan en las sentencias. Esta situación de acuerdo a la investigadora, de alguna manera contribuiría a acrecentar la confianza en las instituciones del sistema de administración de Justicia; su estudio, ilustró dicha situación mediante el uso de la doctrina y la normativa vigente sobre casación a fin de comprender su naturaleza y función. La investigadora usó el estudio descriptivo. La investigadora concluyó precisando que la Sala de Casación Ecuatoriana, a partir del nuevo modelo oral tiene una visión más amplia en cuanto al fin del recurso y del proceso; y se vislumbra a la casación no sólo desde la perspectiva de la homogenización del derecho; sino, que le atribuye una característica de garantía de protección y tutela de derechos y se evidencia una nueva visión del recurso de casación. (Pág. 17/18)

Por último tenemos como antecedente internacional a Mena (2015), en su tesis titulada: “ALCANCE, FUNDAMENTACIÓN Y PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”, desarrollado en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK - ECUADOR, que desarrolla el carácter excepcional del recurso extraordinario de Casación desde su implementación en el País de Ecuador en el año 1993, utilizó el método descriptivo, y concluyó señalando que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y a la fecha significa un desafío para los operadores del derecho; por otro lado, es obligatorio que los profesionales del derecho desarrollen habilidades argumentativas a fin de exponer y formular de manera clara y concreta los errores de los que adolece una sentencia y poder recurrir en casación un caso en concreto, más aun considerando el carácter de discrecional y rogado que tiene el recurso extraordinario; por último, se precisa que el recurso de casación no es una tercera instancia de pleno derecho común para todos los procesos; sino, se halla estrictamente orientada a corregir los errores que puede contener una sentencia en firme de segunda instancia he allí su naturaleza excepcional. (Pág. 13)

2.1.2. Antecedentes nacionales

Como antecedentes nacionales tenemos a Núñez (2012) con la tesis titulada: “LA CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tesis elaborada para obtener el grado de magister en derecho, cuyo objeto de estudio fueron las sentencias de Casación emitidas por las Cortes Supremas de Justicia de la República a fin de determinar los problemas de la institución de Casación, tuvo como objetivo sugerir como debería desarrollarse un recurso de casación, la investigación siguió un enfoque cualitativo y una metodología hermenéutica y analítica, concluyó indicando que la casación favorece al poder legislativo; toda vez que, interpreta la norma y unifica la jurisprudencia nacional. (Pág. 20/22)

También tenemos a VERA (2019), con la tesis titulada: “EL RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL EN PROCESOS INICIADOS ANTE JUZGADOS DE PAZ LETRADOS” desarrollada en la Universidad Nacional de Cajamarca para obtener el grado de maestro en la mención de Derecho Civil y Comercial, cuyo objeto de estudio fue analizar la naturaleza del recurso de casación, en relación al principio de igualdad, a fin de que sea

de libre acceso a todos aquellos procesos en los que la finalidad de Casación de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil se reclame que deben fundamentarse en cuestiones distintas a las de límites de cuantía o naturaleza económica, pues estos criterios se constituyen en acto discriminatorio para los justiciables; en la presente investigación el investigador para materializar su estudio, ha desarrollado una investigación de tipo básica, teórico – dogmática, con nivel explicativo – propositivo y, cualitativo; toda vez que, ha utilizado los métodos, dogmático, hermenéutico y teleológico, las técnicas de observación documental y además las técnicas de fichaje y por último las hojas guía como instrumento para recolección de datos. Y, tuvo como conclusión más relevante, precisar que todo justiciable que tiene su proceso a cargo de los Juzgados de Paz Letrados al igual que los tienen procesos con los Juzgados Especializados cuentan con los mismos presupuestos materiales para ser protegidos por el recurso de casación; ello, en merito al principio de igualdad ante; por lo tanto, al ser un principio superior a una Ley que dicta formalismos, es justificable el acceso sin tener en cuenta cuestiones de carácter formar. (Pág. 24/25)

Tenemos a Moreno (2022), con la tesis titulada: “ANÁLISIS DE CASACIÓN N° 4692-2017-TACNA”, desarrollado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, el investigador desarrolló una labor de investigación en torno a los resultados de la Casación N° 4692-2017-TACNA sobre restitución de un bien con la utilización de la institución del desalojo procedente por la causal de posesión precaria. En dicha investigación Se ha utilizado el método descriptivo, y concluyó que la posición de la casación es correcta al haber declarado nula el proceso; la demandante es a quien dan la razón; toda vez que, que no existe razón alguna ni defensa por parte de la demandada , máxime, si no ha demostrado poseer un título que acredite su derecho a poseer. (Pág. 26/27)

2.2 Bases teóricas:

2.2.1 La Constitución Política del Perú y normatividad vigente.

2.2.1.1 La Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución en su artículo 139 inciso 3, al referirse al debido proceso indica: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea

su denominación”, de ello, podemos destacar que el debido proceso debe hallarse presente, en una especie de omnipresencia en todo tipo de proceso o procedimiento, de esta forma se garantizará la plena efectividad del mismo así como un resultado arreglado a ley, descartando cualquier forma de parcialización o abuso de poder.

Por otro lado, nuestra Constitución Política del Estado, respecto de la función jurisdiccional, afirma que esta, es completamente independiente; destacando tres enfoques en su aplicación, enfoque de garantía subjetiva, enfoque de garantía del órgano de administración de justicia y enfoque de garantía operativa.

2.2.1.2 El Código Procesal Civil

Otro punto a tener presente es lo establecido en el Código Procesal Civil vigente en cuyo acápite preliminar, artículo sétimo se ha esbozado el criterio que tiene sobre el principio de congruencia y precisa respecto de este, que el Juez frente a una causa debe encuadrar sus fundamentos en los hechos de la demanda, así como, de la contestación; también tomando en cuenta los medios de prueba actuados en el proceso, todo ello, bajo sanción de nulidad.

Por otro lado, en el Código Procesal Civil vigente, a partir de la lectura del Artículo 384° precisa los fines del recurso extraordinario de Casación, señalando que este tiene la finalidad de la adecuada aplicación del Derecho Objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional a partir del análisis de un caso en concreto; sin embargo, no brinda un concepto sobre lo que es propiamente dicho recurso extraordinario. Por otro lado, los presupuestos para su procedencia están establecidas en el artículo 386° y 387°, advirtiéndose que, en el Perú, divergen dos tipos de procedencia, una ordinaria y otra extraordinaria, estas dos, específicamente tiene su razón de ser en el sentido del fallo de la primera y segunda instancia y el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Las causales del recurso extraordinario de Casación se encuentran regulados en el artículo 388° las mismas que son de obligatorio cumplimiento. Por su lado, el Artículo 391 nos expone la forma de la interposición y la admisión de este recurso extraordinario, presidiendo taxativamente que: “Art. 391.3 *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades*

de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.”, esto último, nos advierte expresamente la excepcionalidad del recurso de casación. Por último, el Artículo 393° del Código Procesal Civil, no expresa las causales de improcedencia.

2.2.1.3 Código Civil

Otro punto a tener presente, son aspectos resaltantes sobre el tema esbozado en la Sentencia De Casación en análisis; esto es, ACTO JURÍDICO, para ello debemos mencionar que este concepto fue incorporado como institución jurídica en el Código Civil de 1936, posteriormente fue desarrollado a mayor profundidad en el Código Civil de 1984 con la denominación de “Acto Jurídico”, esta institución se diferencia del *nomen iuris* Negocio Jurídico empleado por la escuela alemana.

En el Código Civil vigente, el concepto de Acto Jurídico de encuentra desarrollado en el Artículo 140, donde indica: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1) Agente capaz, 2) Objeto física y jurídicamente posible, 3) Fin lícito y 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”, asimismo, en el concepto de ineficacia del Acto Jurídico se encuentra estipulado en el artículo 160 del Código Civil; y, respecto del concepto de nulidad del acto jurídico, este se encuentra establecido en el artículo 219 del Código Civil, donde nos brindan las causales para su nulidad.

2.2.2 Las técnicas jurídicas.

2.2.2.1 La técnica jurídica y la aplicación del derecho.

Para Flores (1995), técnica, de forma genérica, citando al Gran Diccionario de la Patria de la Lengua Española se refiere al "conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia, arte u oficio"; por consiguiente, la técnica no sólo es aplicada en desarrollo de las ciencias, sino, también relacionadas al arte, así también, a los distintos oficios e incluso en el deporte; coligiendo, la técnica subyace a la idea de la aplicación de conocimientos para resolver problemas en el desarrollo de nuestras actividades; y asimismo, satisfacer las necesidades del ser humano. (Pag 18)

Particularmente cuando hacemos alusión a las ciencias, traduciremos señalando que la técnica descompondrá el conocimiento para ser útil y beneficiosa en la sociedad; por

consiguiente, partiendo de la premisa que el Derecho es una ciencia y que se compone de “técnicas” entre ellas, la técnica jurídica, respecto de esta podríamos describir que es la rama de la ciencia del derecho que se refiere a la aplicación del conocimiento jurídico.

Respecto de la técnica jurídica, también podríamos colegir, precisando que la técnica jurídica comprende diversos aspectos:

- 1) La técnica para la creación del derecho;
- 2) La técnica para la aplicación del derecho;
- 3) La técnica para la investigación del derecho;
- 4) La técnica para la enseñanza del derecho.

De esta forma, podemos determinar que la técnica empleada por un legislador, la utilizada por un juez, un investigador o a la que sirve a un profesor de derecho, no será igual, pueda uno necesitará de parámetros distintos para su proceder, empero, se ha debilitado y a cuáles serán las de su uso; y, para nuestro caso en particular, serán las usadas por el Juez para a aplicación del derecho.

Por último, debemos precisar que las técnicas jurídicas tienen mucha relación con la solución de los casos, pues, a partir del estudio de reglas y medidas que son indispensables para la aplicación de normas en un caso en concreto, estrictamente, las que corresponden a la aplicación hecha por el juez en virtud a la investidura que ostenta, se ha determinado que existen tres preponderantes en relación a las problemáticas de la aplicación del derecho, estas son:

- a) Sobre la interpretación del derecho.
- b) Sobre la integración del derecho.
- c) Sobre la aplicación del derecho relacionado a la argumentación del derecho.

2.2.3 La interpretación jurídica

Debemos precisar que la interpretación es desentrañar o explicar el sentido de algo, en palabras de Nino (1979), desde los inicios del hombre, la interpretación a sido su sentido de vida y su actividad principal la misma que ha adoptado de forma consciente o

inconsciente, puesto que su necesidad de sapiencia lo ha llevado a interpretar (pág. 17); por otro lado, Romo (1994), precisa que la interpretación tiene relación con la hermenéutica, pues, es mediante la que se puede interpretar textos. Por su parte Lecaz y Lacambra, precisa que la interpretación jurídica es encontrar el sentido de la norma que se aplica a un determinado caso (pág. 543), entonces concluimos señalando que la interpretación jurídica coadyuva a la revelación del contenido, la esencia de la norma.

2.2.3.1 Métodos y escuelas de la interpretación jurídica

2.2.3.1.1 Método exegético

Para los ilustradores Montesquieu y Rousseau, hasta antes del ciclo XX, la facultad de interpretar correspondía de forma monopolizada al legislativo; y específicamente, recaía en el parlamento del Estado (lo que para nuestro caso sería el congreso de la república); por su lado, el Poder Judicial actuaba como un mero operador mecánico de las disposiciones del legislativo (leyes), esta situación erigía al legislativo sobre el poder judicial, y, subyugaba a sus intereses las decisiones finales del poder judicial descartando cualquier tipo de interpretación que no fuera la tradicional.

La escuela que defendió esta situación se denominó escuela de la exégesis o también llamada escuela exegética o tradicional, que parte de la idea que la que toda interpretación debe partir de la voluntad del legislador por más irracional o dura que pueda ser; por lo mismo, la interpretación siempre seguirá la voluntad del legislador, inclusive, si el texto legal no seguía la voluntad del legislador, primaba esta última, siendo este método subjetivista porque prima el criterio del legislador por sobre lo establecido en la Ley o su esencia.

Conforme indica Rivas y Serrado (2003) quienes citan a Santiago Nieto Ibáñez, la ley significaba la única fuente del derecho; por ende, los aplicadores (operadores) jurídicos debían limitarse y circunscribirse a dicho espacio para cumplir con su función. (p. 03), esta escuela usó dos clases de métodos para la interpretación normativa, la primera es el método exegético; y, la segunda, el método sintético. En el método exegético, primaba el orden detectado en el cuerpo normativo y el análisis de la legislación se realizaba de acuerdo a él;

por su parte, en el método sintético se apreciaba a través de la realidad social detectada por el legislador para emitir la norma.

2.2.3.1.2 Método de la libre investigación científica

Nace de la escuela libre o de la libre investigación científica que propone preponderar la libertad del juez para que pueda interpretar la Ley ello con el objetivo de descartar inflexibilidades y la posible imprevisión de situaciones no establecidas por la norma, el fundamento de esta escuela radicaba en las particularidades de cada caso en concreto y debía ser trabado por el juzgador cada caso como único, por su parte también refería que la ley no es la única fuente para la resolución de todas las controversias. Rivas y Serrado (2003) quienes citan a Santiago Nieto Ibáñez, precisan también que contrario a la escuela exegética, nació la escuela libre impulsada por el doctrinario francés François Geny, en cuya tesis rechaza la idea de que el parlamento del estado pudiera prever en la legislación todas las hipótesis que pudieran ocurrir en el mundo jurídico y, por lo mismo, si bien la solución de un conflicto tenía su asidero en la ley, empero, el juzgador debía indagar libremente para darle el sentido a fin de resolver correctamente la controversia e inclusive colmar las lagunas jurídicas previstas por la imprevisión del legislador. (p. 03); por consiguiente, la finalidad que buscaba esta escuela era conocer el sentido de la norma, cuáles fueron sus motivos para su existencia y sus propósitos, por consiguiente, este método es objetivista por que prima el interés de la norma por sobre el interés del legislador.

2.2.3.1.3 Método gramatical o filológico

Este Método, como su propio *nomen* lo precisa impulsaba la idea de que la norma debía ser interpretada de forma literal, este método también es llamado como natural, pues su interpretación parte de cada vocablo que se ha utilizado para su elaboración; fue impulsado por el doctrinario Radbruch que denominó también método filológico histórico.

2.2.3.1.4 Método lógico sistemático o ideológico

Esta escuela fue la máxima adversaria del método gramatical o filológico, pues, propugnaba que para una verdadera interpretación se debía entender la ley dentro de su contexto jurídico, analizando cada termino usado en el texto legal, sin darle un sentido

gramatical, si no, valorando el sentido de la norma, partiendo desde el sistema jurídico al que pertenece, de esa forma se hallaría su sentido.

2.2.3.1.5 Escuela de Viena - tesis de Kelsen

Rivas y Serrado (2003), citando a Hallivis Pelayo y Hans Kelsen, precisa que otra escuela que también abordó la interpretación jurídica, fue la “Escuela de Viena” a través del método del conocimiento jurídico. En la opinión de Kelsen, la interpretación consiste en una enumeración de los significados posibles de lo que establecen las normas, desde la perspectiva de la aplicación de la “teoría pura del derecho”; por lo tanto, existe una importante diferencia entre la interpretación relacionada con la aplicación que hará el órgano de aplicación, es decir, la interpretación de la autoridad jurídica, que es obligatoria, de la interpretación de la ciencia jurídica, que es conocimiento puro y no tiene efectividad jurídica; por lo tanto, se advierte una interpretación auténtica, que es la jurisdiccional de otra no auténtica, que es la que realizan los particulares (pág. 346).

Este método enfatizó que las normas de grado superior establecen el sentido de las normas de grado inferior, en un orden de prelación que parte desde la constitución a las leyes de carácter ordinario, entonces la interpretación se desarrollará teniendo en cuenta el sentido de la norma de mayor jerarquía; por consiguiente, el juez se hallará limitado para poder interpretar una norma por la constitución.

2.2.3.1.6 Escuela del Realismo Jurídico Escandinavo

Otro tipo de escuela también se halla en la nacida en Suecia y Dinamarca, denominada, “Realismo Jurídico Escandinavo”, Esta escuela nació a principios del siglo XX y fue encabezada por los doctrinarios Axel Hägerström, A. V. Lundstedt, Karl Olivercrona y Alf Ross; para esta escuela, el derecho es una realidad empírica, además consideran que consideran que no se descubre un significado en la interpretación, sino que el jurista asigna el significado a la norma. Hallivis Pelayo citando a Karl Olivercrona precisa que cuando el lenguaje jurídico es juzgado por su apariencia: “... será interpretado como un lenguaje que refleja una realidad. Pero esta realidad no es una parte del mundo de los hechos conocidos a través de los sentidos, de la memoria o de la inducción. Es una realidad del orden superior. Sin embargo, todo intento de aprender esta realidad

suprasensible conduce al fracaso. Por consiguiente, es necesario un enfoque crítico con respecto al lenguaje jurídico. El propósito primario del lenguaje jurídico no es reflejar, sino plasmar la realidad". (pag. 4).

2.2.3.2 Tipos de interpretación

La interpretación corresponde a una labor judicial y exclusiva de los jueces, empero, eso no limita que los demás operadores de judicial, y hasta incluso los ciudadanos a pie, puedan tener la intención de buscar el sentido de una norma. Para el doctrinario García (1993) cada sujeto puede tener una forma de interpretación distinta, por lo tanto, existirá múltiples tipos de interpretación (pag. 329/330), entre ella tenemos: a) La interpretación autentica y legislativa, esta será la que desarrollen los legisladores al emitir la norma; b) Interpretación Judicial o Jurisprudencial, la que realizan los jueces al momento de aplicar la Ley; c) Interpretación privada o doctrinal, la misma que puede corresponder a interpretaciones realizadas por el público, que pueden ser desarrolladas por sectores privados o doctrinarios del derecho.

2.2.3.3 Incompatibilidad Normativa

De acuerdo a García (2023) a través de los tiempos, el dilema sobre la incompatibilidad normativa ha sido una dificultad para todos los juristas y se le ha dado el tratamiento de antinomias. En Roma, Justiniano usó la palabra antinomia para referirse a normas incompatibles entre si; sin embargo, a través de los siglos, se determinó que no existían estas figuras, pues, la norma de dichos tiempos tenía concordancia con la realidad y entre si. (p. 03)

Para Hans Kelsen (1997) en su tesis de Teoría Pura del Derecho postuló que las normas no deben ingresar en contradicción pues estas forman una sola unidad; pero, sin embargo, no niega la posibilidad de que los órganos de administración de justicia, y el legislativo emitan normas que se hallen en conflicto entre si, a este fenómeno las llamaremos antinomia. (p. 214 - 215)

2.2.3.3.1 Fundamento sobre la incompatibilidad normativa

El fundamento sobre la incompatibilidad normativa plantea un desafío para la aplicación del derecho y nace de la incertidumbre y contradicciones entre la norma y el caso en concreto.

Ante esta situación, la función del operador jurídico (Juez, Abogado, Fiscal, etc.) es crucial, ya que, requerirá de un análisis cuidadoso y una interpretación adecuada para salvaguardar la correcta administración de justicia.

2.2.3.3.2 La Figura de la Exclusión

La exclusión de la norma es un principio jurídico que implica rechazar la aplicación de una norma en favor de otra que se considera más apropiada para un caso particular. Esto ocurre cuando una norma especial supera a una general (principio de especialidad), una norma superior sobre una inferior (jerarquía normativa) o una norma posterior sobre una anterior. Una norma también se elimina cuando es declarada inconstitucional o, por interpretación judicial, se considera inaplicable al caso en particular. Este proceso mantiene el ordenamiento jurídico coherente y garantiza que solo se apliquen las normas más justas y pertinentes.

2.2.3.3.3 ¿Cuándo es válida una norma?

La norma es válida cuando se encuentra enmarcada en el principio de no contradicción, la misma que se constituye en una regla jurídica contenida tácitamente en todo ordenamiento jurídico, y nuestro ordenamiento peruano no es la excepción. Por consiguiente, para la que un ordenamiento jurídico sea coherente con sus normas que la reglamentan, definitivamente debe mantener vigente el principio de no contradicción; esto es, debe coexistir en una relación de armonía la coherencia jurídica y la coherencia lógica; a fin de que a partir de ello se erija el principio de legalidad.

Esta situación es necesaria a razón de que el objeto del derecho es resolver los conflictos de intereses, no de forma teórica sino de forma práctica aplicada en la realidad, aplicando para cada caso en concreto sus normas las mismas que tienen una naturaleza irrefutable; toda vez que, se encuentran amparadas bajo el principio de legalidad; empero, el sistema jurídico debe ser coherente y concordante con la realidad.

En esa misma línea podemos concluir que la norma jurídica tiene dos tipos de validez:

- Validez formal: Se refiere a la verificación o confirmación de que una norma es legal.
- Validez material: Significa verificar su legalidad o constitucionalidad.

2.2.3.3.4 Jerarquía de la norma

La superioridad absoluta de la ley decanta de lo establecido en la Constitución Política, sobre este punto, también se pronunció Kelsen (1997), en su tesis teoría pura del derecho dando a conocer su Pirámide Normativa también llamada “Pirámide Kelseniana” conmemorando a su ilustrador, Hans Kelsen, respecto de esta misma ha referido que al analizar la correspondencia entre una norma superior y otra norma inferior, la primera va a regular el acto por el cual la segunda es creada, esto mismo manifestará su jerarquía; así específicamente a detallado:

“La norma superior puede también determinar el contenido de la norma inferior, pero no en forma completa, dado que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicada. Siempre deja un margen más o menos amplio de libre apreciación, y se presenta, de esta manera, como una especie de marco que es necesario llenar. Todo orden, por detallado que sea, deja una serie de puntos que su ejecutor debe decidir. Cuando el órgano A ordena al órgano B proceder a la detención de un malhechor, el órgano B debe decidir cuándo y cómo ejecutará esta orden, y sus decisiones dependerán de circunstancias que el órgano A no ha previsto y no puede prever la mayoría de las veces”. (p. 129-130)

En consonancia a lo antes señalado, se precisa que nuestro ordenamiento jurídico contiene cinco niveles:

1. La Constitución y los tratados sobre derechos humanos.
2. Las normas con rango de ley.
3. Los decretos.
4. Las resoluciones.
5. Las normas de interés de parte.

2.2.3.3.5 Normas Jurídica

La norma jurídica decanta de la teoría de las normas, caracterizado por pertenecer a un sistema jurídico, la misma que presenta una estructura básica que incluye un núcleo que tiene en su interior un deber, prohibición, permiso u otra similar, que tiene naturaleza de cumplimiento obligatorio.

2.2.3.3.6 Antinomias

Para Bobbio (1997) la antinomia es la situación en la que colisionan dos normas incompatibles entre sí, V.G En una se halla una obligación y en la otra una prohibición, estas normas se repelen una con otra y no pueden hallarse en un mismo ordenamiento jurídico. (p. 188)

Las antinomias van en contra de los que regula el principio de unidad normativa .

Entonces coligiendo, podemos afirmar que una antinomia nace de dos normas cuyas proposiciones o núcleos son incompatibles, por lo tanto, no pueden aplicarse a un caso en concreto, pues, distorsionan una realidad jurídica, tampoco pueden aplicarse al mismo tiempo pues encontraríamos un contrasentido que sería imposible de cumplir, por consiguiente, solo una de ellas puede prevalecer y la otra debe ser desterrada de dicho ordenamiento.

2.2.3.3.7 Características de antinomias

Cuando hablamos de las características de las antinomias podremos de explicar que las normas deben estar vigentes en el mismo ordenamiento Jurídico de un país o de una nación; asimismo, deben de tener el mismo ámbito de validez, tanto, temporal, espacial, material y Personal.

Por otro lado, en palabras de García (2023) deben evidenciarse las condiciones axiológicas de la norma del siguiente modo:

“Las Antinomias, pueden estudiarse en tres versiones, ello atendiendo al criterio y ámbito de validez de acuerdo con la extensión de la contradicción. Al tenor de un criterio total-total, cuando se adviertan las normas incompatibles que tienen un mismo nivel de validez en ningún caso una de las dos normas puede aplicarse sin entrar en conflicto con la otra”. (pág. 203)

2.2.3.3.8 Reglas fundamentales para la solución de las antinomias

Las antinomias son problemas jurídicos, empero, tienen solución y se ha identificado tres criterios para resolverlas:

- a) El criterio cronológico.
- b) El criterio jerárquico.
- c) El criterio de especialidad.

2.2.4 Métodos de interpretación

2.2.4.1 Concepto

Los métodos de interpretación son aquellas técnicas destinadas a contribuir en la argumentación y motivación jurídica, a fin de que esta sea más sólida para lograr una contundente decisión judicial o posición dogmática.

2.2.4.1.1 Interpretación gramatical o literal

También denominado exegético, tiene como objetivo hallar el sentido de una norma en el mismo texto. Esto es, partiendo desde su literalidad, donde el propósito es atribuir un significado a las palabras establecidas en el mismo texto, ello con ayuda del uso del lenguaje y las reglas gramaticales.

2.2.4.1.2 Interpretación sistemática

Este tipo de interpretación analiza el texto y lo enmarca en un sentido acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece. Busca el significado teniendo en consideración las normas y el sistema al que pertenece.

2.2.4.1.3 Interpretación histórica

Es aquella forma de interpretación que estudia los contextos anteriores al texto de la norma que se pretende interpretar, que influye en el entendimiento actual de las normas, para determinar su razón.

2.2.4.1.4 Interpretación genética

Este tipo de interpretación genética tiene su sustento en los orígenes del surgimiento de la ley, de esta forma, se define el sentido del texto que no es claro y que genera controversia al lector.

2.2.5 Integración Jurídica

2.2.5.1 Concepto

La integración jurídica es aquel proceso mediante el que ante la inexistencia de una norma específica que regule un caso concreto, se llenan las lagunas o vacíos normativos en el ordenamiento jurídico. Dicho proceso se desarrolla a través de técnicas, la jurisprudencia, aplicación de los principios generales del derecho, la costumbre, y además la doctrina, con el objetivo de unificar e integrar el derecho y garantizar una solución ante la controversia para situaciones no previstas por el legislador.

2.2.5.1.1 Métodos de integración

Nuestros operadores jurídicos han adoptado como método de integración, el método analógico que comprende, a su vez, distintos tipos de integración, los mismos que trataremos subsiguientemente.

2.2.5.1.2 Integración A Pari o a la par

Este método se aplica cuando se tiene un caso donde se ha aplicado lo previsto para este caso, en otro donde se ha previsto dicho supuesto, entonces nos hallado ante una integración a pari; ejemplo, se tiene un caso de compraventa, el mismo que se encuentra regulado por el derecho civil en casi la integridad de sus extremos; por otro lado, tenemos una venta judicial por remate, sobre este segundo, existirán disposiciones que se tienen en incognita, por lo tanto podrá aplicarse sobre esta segunda las previstas para la primera en la medida en la que no este regulada.

2.2.5.1.3 Integración A minori ad maius o de menos a mas

Este método se utiliza cuando se tiene un supuesto (permisivo o prohibitivo) que es aplicable a un caso en concreto; pero, se advierte que dicho supuesto contiene una razón valida para ser aplicado a otros casos donde no se ha le halla previsto, dicha afirmación se presumir a través de un razonamiento donde se concluya que en el segundo caso con mayor razón se debe aplicar la misma consecuencia; es decir, por mayoría de razón si en un caso es aplicado, también podrá ser en el otro; un ejemplo podría ser el caso de que dentro de un establecimiento comercial se prohíbe el ingreso de perros, y uno de los usuarios pretende ingresar con otro animal similar (gatos); en dicho extremo podría aplicarse también la prohibición al tratarse de animales en general.

2.2.5.1.4 Integración a maiori ad minus o de mas a menos

Es el caso contrario a lo anteriormente señalado, donde un supuesto aplicable a un caso en concreto donde se tiene mayor razón sobre otros casos que no tiene dicho supuesto, esto es, los demás casos son de menor complejidad a comparación del primero, ejemplo de ello, podrá ser el otorgamiento de un poder para la celebración de actos que permite a apoderado celebrar actos jurídicos en nombre del poderdante sin limitación alguna, entonces, ante un trámite administrativo relacionado a estos actos de celebración podrá también representarlo.

2.2.5.1.5 Integración contrario sensu o sentido contrario

Este método se utiliza cuando una norma previno una consecuencia para un determinado supuesto, empero, pese a que no lo expresa taxativamente la propia norma se integra para un caso contrario debe aplicarse la consecuencia contraria para dicho supuesto.

2.2.5.1.6 La autointegración y la heterointegración

Este método de integración, es abordado por el maestro Francesco Carnelutti, y sostiene que la integración que se desarrolla a partir de los propios medios que posee el sistema jurídico, estaremos en un supuesto de autointegración; sin embargo, cuando nos encontremos en supuestos donde la integración se desarrolla a partir de recursos que se hallan fuera del sistema jurídico, nos encontraremos ante una heterointegración, por ejemplo, al hacer uso del derecho comparado.

2.2.5.2 La argumentación jurídica y la aplicación del derecho

Los operadores del derecho, históricamente, se han preocupado por el uso de la lógica para la argumentación jurídica, y esto se ha incrementado con el tiempo, Flores (1995) citando a doctrinarios como Ulises Schmill, precisa que este sobre la problemática de la función lógica se han propuesto dos interrogantes: a) ¿Cuál es la función de la lógica en la ciencia del derecho? Y ¿Cuál es la función de la lógica en el derecho?, sobre la primera interrogante, podríamos señalar que la lógica esta en la ciencia del derecho así como lo esta en cualquier otra ciencia; sin embargo, sobre la segunda es donde recae la dificultad, toda vez que, la lógica no intervine en la determinación del derecho, empero si, para su aplicación. (pag 40)

2.2.5.2.1 La lógica de lo razonable.

Los operadores del derecho al hacer uso de las normas, necesariamente, laboran con las razones que concibe las lógicas, empero, no necesariamente de la lógica formal; sino, de la lógica de lo humano, de lo razonable, esta última, la entendemos como la razón impregnada de puntos de vista estimativos de pausas axiológicas y criterios de valoración; toda vez que, la aplicación pura de la lógica formal al derecho podría decantar en interpretaciones injustas o absurdas, máxime, considerando que el derecho no debe ser entendido como una ciencia matemática, sino, social.

2.2.5.2.2 La lógica prudencial

Cuando se trata de creación, interpretación, y aplicación del derecho, necesariamente los juristas deben aplicar la lógica junto a sus premisas y sus reglas, por ejemplo, Georges Kalinowski, considera que existen reglas de inferencia inductiva que tienen fundamentos filosóficos y reglas de inferencia deductiva que tienen fundamentos lógicos, todas ellas aplicables válidamente en el derecho (pag. 109/122), empero, con relación a la creación y a la aplicación del derecho se precisa que debemos ser prudentes, justamente es allí, donde nace la jurisprudencia, esto es, la aplicación prudente de la norma de forma prudente, señalando lo justo.

2.2.5.2.3 Los problemas técnicos jurídicos en la argumentación jurídica

Podemos mencionar que los problemas técnicos jurídicos se subdividen en dos grandes grupos, el primero de ellos, lingüísticos y el segundo lógicos, los primeros que se hallan relacionados con el lenguaje, la ambigüedad, la vaguedad sintáctica y semántica. El segundo hace referencia a la estructura lógico racional y son divididos en: Sistemáticos y dinámicos, con respecto al primero podemos precisar que se refieren al contexto lógico del sistema unitario, jerárquico e integral, al que corresponde la norma jurídica, y se presenta cuando existen los errores que postulamos a continuación: a) Antinomia, también llamadas contradicciones normativas, b) las redundancias, c) lagunas. Respecto de los segundos (dinámico), se refiere a la vigencia normativa en el espacio y tiempo, donde debe hacerse uso de los principios de retroactividad, ultraactividad, así como de los principio de territorialidad o extraterritorialidad.

2.3 Hipótesis

La evaluación de las técnicas jurídicas de la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, fueron aplicadas adecuadamente, tomando en consideración los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan la decisión de la Sala; asimismo ha hecho uso de la normatividad compatible con la Constitución Política del Perú, y espacio/temporal vigente; todo ello, ha influido en la contundencia de la decisión final de la Sala, que ha considerado declarar fundado el recurso de casación; y consecuentemente, declararon la nulidad de la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando de ese modo que la Sala Superior emita nueva sentencia.

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

3.1.1 Nivel de investigación

El nivel de investigación en el presente proyecto es **descriptivo y explicativo**.

Debemos precisar que, en un proyecto de investigación, los investigadores han definido distintos niveles para establecer la proyección del alcance que se espera lograr con la investigación. Los autores como Sánchez (2015), precisan que estos niveles se clasifican en descriptivo, exploratorio, explicativo y correlacional. (pág. 215)

En el nivel descriptivo, la tesis se centrará en recopilar y describir información existente sobre un tema a investigar, para ello se deberá hacer uso de fuentes de información como otras tesis previas, artículos científicos, libros e informes; para Sánchez (2015) en este nivel se determinará un fenómeno evaluándolo en un contexto espacio-temporal a partir de ello se recolectará datos sobre el estado actual de dicho fenómeno. (pág. 215)

El nivel será exploratorio, cuando la tesis se centre en más allá de la simple recolección de información; y, se enfocará en investigar de forma más profunda la variable que pretende hacerlo; para ello, se apoyará en encuestas, entrevistas u otros métodos para recopilar datos. En palabra de Carrasco (2016), a la recolección de datos se le llama: “etapa de reconocimiento del terreno de la investigación”. (pág. 96)

El Nivel será correlacional, cuando la tesis tenga como objetivo las relaciones o asociaciones entre variables, siendo lo primordial determinar si existe una relación entre dos o más variables, sin llegar a establecer una relación de causa y efecto entre las mismas.

Por último, el nivel será explicativo, cuando la investigación busque determinar las relaciones de causa y efecto entre las variables.

En el presente caso nuestra investigación es descriptiva; toda vez que, se va a analizar y describir las variables del estudio, estas son: la existencia de Incompatibilidad normativa y el uso de Técnicas de interpretación en sus distintas dimensiones en la Casación N° 122-2020/Cusco, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, justamente, Díaz, Escalona, Castro, León y Ramírez (2013), precisan que la investigación descriptiva cuando el investigador tiene la intención de describir una realidad en su investigación, en todos sus componentes principales; por otro lado, la investigación es explicativa cuando se advierte una relación causal; toda vez que, no sólo

buscará describir la realidad; sino, que se proyectará a determinar las causas del mismo. (pág. 23); por su lado, también será explicativa por cuanto se analizará el efecto que las variables han tenido en la resolución de la Casación analizada en sus distintas sub dimensiones.

3.1.2 Tipo de investigación

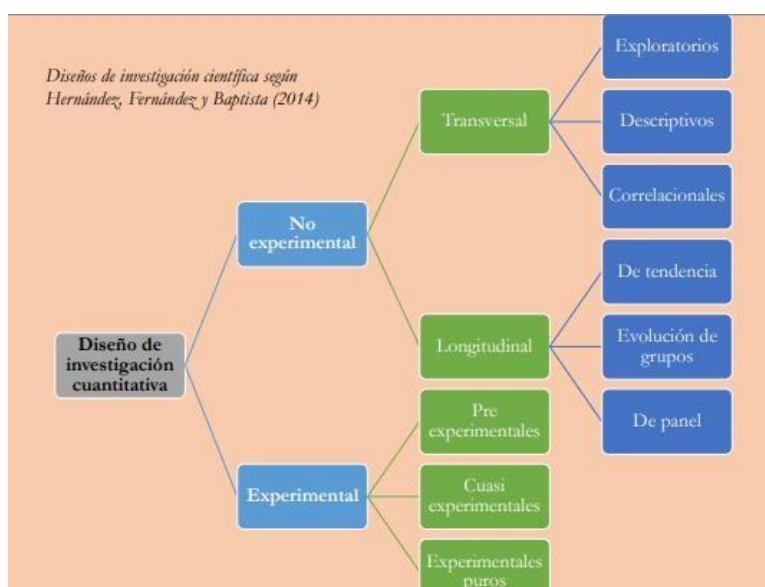
En relación al tipo de investigación, en el presente trabajo nos hallamos frente a una investigación **aplicada**, orientada a la solución de problemas.

Díaz, Escalona, Castro, León y Ramírez (2013), precisan que los tipos de investigación tienen distintas clasificaciones, entre ellas, las que se hallan relacionadas según los objetivos del estudio, estas son la básica y la aplicada, la investigación básica tendrá como objetivo, generar conocimiento nuevo sobre un hecho o un objeto, esto mismo, lo ha referido citando a Mario Bunge; por otro lado, la investigación aplicada se encuentra orientada a la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad. Esta investigación fundamentalmente se basa en los hallazgos de la investigación básica (pág. 24).

3.1.3 Diseño de investigación

Sobre el diseño que se aplica al presente trabajo de investigación que corresponde al diseño de investigación **no experimental – transversal – descriptivo**.

Hernández, Fernández y Baptista (2014), presenta el siguiente diagrama (pág. 60):



En la misma precisa que la investigación tendrá un diseño no experimental; cuando no es necesario ninguna manipulación de variables y será transversal cuando su objetivo es recolectar datos en un solo momento, en un único tiempo, siendo su propósito, su único propósito describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; siendo ello así, en la presente investigación no se manipuló ninguna variable; toda vez que, el único objetivo fue analizar en un solo momento y espacio mediante la técnica de la observación y análisis del contenido.

Sobre el diseño de investigación de acuerdo a Hernández (2014) es aquella estrategia que el investigador adopta para obtener la información que requiere, de esa forma acopiará elementos que le servirán de sustento para responder al planteamiento del problema (p.58); por consiguiente, concluimos que un diseño será no experimental cuando no se advierte la manipulación de las variables; toda vez que, la investigación solo tratará sobre el análisis del contenido y la observación, esto es, el fenómeno será abordado en su contexto natural; por lo tanto, se reflejarán evidencias que detallarán la nativa evolución de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Asimismo, de acuerdo a Hernández, Fernández, & Baptista (2014) el diseño transversal, se manifiesta cuando el dato será parte de un evento que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (pág. 60).

Ahora sobre nuestra investigación, tiene el diseño transversal; toda vez que, obedece a un evento ocurrido por única vez en el decurso del tiempo, y para el presente caso es la sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; por esta razón, aunque los datos se recolectan por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2 Población y Muestra

3.2.1 Población

Sobre población debemos entender se acuerdo a PINEDA (1994), que es aquel conjunto de objetos o personas de los que se pretende investigar a fin de conocer algo, este también llamado universo, puede estar conformado por distintos sujetos y objetos: personas, animales, los nacimientos, registros médicos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales, etc. (pag.108), para nuestro caso, en el mundo del derecho campo pueden ser

artículos científicos, sentencias, contratos, juzgados, fiscalías, etc.; o, también desde luego personas.

3.2.2 Muestra

Respecto de Muestra, para MATA (1997), precisa que, es aquella parte del universo o población que se tomará para realizar los estudios de investigación, de esta muestra, se iniciará los procedimientos para determinar el número de componentes de la muestra; por lo tanto, la muestra es una parte o subconjunto de la población. (pág. 19)

3.2.3 Unidad de muestreo.

Considerando que la presente investigación es un estudio de caso, la población está conformada por una única sentencia de Casación (Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú); por lo tanto, la población y muestra son lo mismo y esto mismo es la **unidad de muestreo**, esta es, la sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, la misma que a su vez se constituye también en la **unidad de estudio (elemento de observación)**; toda vez que, se escoge esta Casación para analizar sus características para ser medidas o contadas; esto es, ser investigadas.

3.3 Variables. Definición y Operalización

3.3.1 Variables

En palabras de NUÑEZ (2007), “Es la descripción precisa de las normas y procedimientos que seguirá el investigador para objetivar las variables en su estudio, como resultado de la información obtenida del conocimiento científico previo; así como, de su experiencia personal. Es decir, es la expresión textual (estructurada o no estructurada) de la función que cumple en la hipótesis, del método usado para su observación, de la naturaleza que adopta, de la forma de categorización o valoración, de la escala usada para su cuantificación o medición, así como de la especificación de las categorías o valores finales que tendrá al momento de la descripción o análisis de los datos resultantes de la investigación. El investigador -cuando define una variable- debe buscar equilibrio entre viabilidad y precisión de la variable” (pág. 163-179).

- a) **Primera variable:** Incompatibilidad normativa (validez formal, validez material y control difuso).
- b) **Segunda variable:** Técnicas Jurídicas (integración, interpretación y argumentación).

3.3.2 Definición de variables:

a) Incompatibilidad normativa: Se evaluará la existencia incompatibilidad normativa en la Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, evaluando la validez material, validez formal y control difuso de la norma aplicada al caso.

De este modo de evidenciará la existencia de vacíos o deficiencia en la aplicación de la ley para en la integración del derecho en la sentencia de Casación”

b) Técnicas jurídicas (interpretación, integración y argumentación), Se determinará si los magistrados de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú aplicaron las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la Casación N° 122-2020/CUSCO.

3.3.3 Operalización de Variables:

La operacionalización de variables de acuerdo a Latorre del Rincón y Arnal (2005) es un proceso lógico de desarticulación de elementos, eso es, de los hechos plasmados en la realidad, que podemos recoger, observar, valorar, y analiza, estos últimos los consideramos como indicadores; por consiguiente, se le denomina “sustituir unas variables por otras más concretas que sean representativas de aquellas” (pag. 73).

Para entender sobre lo que es la operacionalización de conceptos o variables tenemos que partir de la variable es todo aquello que es objeto de medición, control y estudiar en el desarrollo de una investigación; por consiguiente, como se advierte asume distintos valores, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos; ahora, operacionalmente, significa hacerlo interactuar a través instrumentos de medida, convirtiéndose en indicadores o elementos de observación, de esta forma es posible la construcción de índices esquemáticos todo el contenido de la investigación, esta forma permitirá la visión global del proceso de investigación a fin de integrarla en una “conclusión” en relación a casa una sus dimensiones y conceptos.

En el presente caso considerando el objeto de estudio que es Casación N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, la Operalización de las variables se definió de la siguiente manera, a continuación, se brinda el siguiente cuadro didáctico:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO	Incompatibilidad normativa	Exclusión	Validez Formal	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p>
			Validez Material	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma. <i>(Basado en tomaren cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la pretensión y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)</i></p> <p>3. Identifica de causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas)</i></p> <p>4. Identifica de causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i></p>
		Colisión	Control difuso	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al derecho vulnerado)</i></p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p>
	Técnicas Jurídicas	Interpretación	Sujetos	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
			Resultados	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
			Medios	<p>1. Identifica de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i></p> <p>2. Identifica de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i></p>

		Integración	Principios Generales	1. Identifica de principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
			Lagunas de ley	1. Identificación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonias)</i>
			Argumentación de integración jurídica	1. Identifica de argumentos con relación a la creación de normas por integración.
		Argumentación	Componentes	<p>1. Identifica del error <i>in procedendo</i> y/o <i>in iudicando</i> para la materialización de la nulidad. <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i></p> <p>2. Identifica de los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)</i></p> <p>3. Identifica de las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i></p> <p>4. Identifica de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i></p> <p>5. Identifica de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i></p>
			Sujetos a	<p>1. Identifica de principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p> <p>2. Identifica de la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. <i>(a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexa causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</i></p>
			Argumentos interpretativos	1. Identifica de argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i>

3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de información

De acuerdo a Hernández & Duana (2020), Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, son vitales para una investigación, pues, suponen actividades y procedimientos que ayudan al investigador a recolectar datos y de esa forma poseer información para absolver el cuestionamiento de su investigación; V.G. como técnicas e instrumentos cotidianos para la recolección de datos, tenemos a la observación, llenado de cuestionarios, formularios, entrevista, entre otros. (pág. 51-53).

Por ejemplo, para Piza, Amaiquema & Beltrán (2019) la técnica de la observación, significa es uno de los más valorados en a investigación, pues a partir de ello se puede obtener el mayor número de datos; esto por cuando, es una técnica, clara, definida y precisa (pág. 455 -459); así como esta, la tipología de técnicas e instrumentos son múltiples, las mimas que pueden ser directa, participante, no participante, estructurada, no estructurada, de campo, laboratorio, individual y en equipo.

De acuerdo a Arias (1999) “En la investigación científica se le denomina instrumentos a aquel recurso material que es necesario para acopiar la información que el investigador va a necesitar para responder sus incógnitas”. (p.38)

En la presente investigación, para el acopio de datos nos apoyaremos en la técnica de análisis y la observación del contenido; para ello, se aplicará como instrumento una lista detallada de cotejo, donde obrarán las cuantificaciones extraídas de la referencia teórico de la Sentencia de Casación, esa misma se constituirá en indicadores.

Por otro lado, para lograr la coincidencia con los descubrimientos, y desarrollar un parangón con el contenido de la Casación N° 122-2020/CUSCO, como parte de lo que se denomina evidencia empírica, esto es, la presentación de los resultados, se ilustrará mediante una lista de cotejo y un diagrama de presentación de los resultados obtenidos.

3.5 Método de análisis de datos

En palabras de Solís (2008), en una investigación para lograr el carácter ordenado, regular, explícito, perceptible, el objeto y los resultados que uno espera, debe servirse de un instrumento para alcanzar dichos fines, entre los métodos más usados son: el análisis, síntesis, abstracción, comparación, concreción y generalización, etc. (p.45)

El método de análisis de datos que es aplicado a la presente investigación es **Inductivo – deductivo**; toda vez que, el procesamiento de los datos para el presente trabajo

consistirá en recolectar datos no estructurados y buscar la estructuración de los mismos. El proceso iniciará con la documentación de la información recolectada, subsiguientemente, la organización, se identificará información de carácter relevante, y se establecerá un horizonte general con la información más resaltante; posteriormente, se desarrollará una clasificación la misma que se desagregará en categorías, una de ellas primarias, donde se ilustrará el análisis a través de una técnica comparativa entre las distintas categorías que han observado y las que se han estudiado en el marco conceptual; de esa forma se dará pie al nacimiento de teorías, hipótesis y conclusiones.

3.6 Aspectos Éticos

Para el desarrollo de la investigación, se tendrá como brújula ética los principios establecidos en el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Así también, tomaremos en cuenta el principio de integridad científica y el principio de protección a las personas, a fin de salvaguardar los datos utilizados de las partes procesales del presente trabajo.

Por último, se trabajará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5. del Reglamento de Integridad Científica V001 - Principios éticos para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los mismos que son: “a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural. b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participa, de tal manera, que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes” (pág. 5).

En la presente investigación de ha hecho uso del principio ético Respeto y protección de los derechos de los intervinientes, motivo por el cual se ha guardado reserva de todos los datos personales de los intervinientes en el proceso que originó la Casación N° 122-2020/CUSCO; así como de los magistrados y ponentes; por otro lado, se he ha aplicado el principio de Beneficencia no maléfica; toda vez que, los resultados obtenidos no fueron utilizados para cuestionar a alguna de las partes o centrar la discusión en que parte tuvo la razón; sino, con el fin de no causar agravio se analizó únicamente aspectos formales de la sentencia, esto es, de advertir las técnicas jurídicas utilizadas en la sentencia casatoria; también se ha aplicado el principio de Integridad y Honestidad en el análisis de los resultados obtenidos, de esta forma, todos los resultados obtenidos fueron objetivamente analizados y de forma imparcial. Por último, también se aplicó el principio de Justicia; ya que, en la presente investigación se ha evitado cualquier tipo de sesgo en favor de alguna parte procesal o juez , limitándonos a un análisis general de la sentencia casatoria, se esta forma se ha realizado un trato equitativo a las partes procesales.

III. RESULTADOS

3.1 Presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de técnicas jurídicas referida a la incompatibilidad normativa

variable	Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					nunca	A veces	Siempre	nunca	A veces	Siempre	
					0	1-5	2-5	0	1-15	16-25	

INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	EXCLUSIÓN	VALIDEZ FORMAL	<p style="text-align: center;">Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente SENTENCIA CASACIÓN N° 122-2020 CUSCO NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>SUMILLA.- En el petitorio de la demanda se solicita, como pretensión principal, la declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por T.C.M., a favor de B.M.D, por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, por tener un fin ilícito y por adolecer de simulación absoluta. Por tanto, en atención al principio de congruencia, correspondía a los jueces de mérito pronunciarse sobre cada una de dichas causales de nulidad. No obstante, el Colegiado Superior solo se ha pronunciado respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, constituyendo ello una clara transgresión de dicho principio de congruencia .</p> <p>Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós</p> <p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ciento veintidós-dos mil veinte, en audiencia pública virtual de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:</p> <p>I. MATERIA DEL RECURSO</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por T.C.M. y B.M.D, obrante en folios mil ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil sesenta y ocho, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios novecientos ochenta y nueve, que declara fundada en</p>	<p>1. Los fundamentos de la sentencia de Casación demuestran que la sala civil permanente ha hecho uso de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma de las mismas. <i>(Este primer parámetro tomó en cuenta la validez formal de la norma constitucional; esto es, se verificó la vigencia de la norma seleccionada, determinándose que la norma usada no haya sido derogada o abrogada)</i> Conclusión: Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos de la sentencia de Casación demuestran que la sala civil permanente, en base a la jerarquía normativa, ha realizado la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales. <i>(Esto con la finalidad de distinguir si las normas aplicadas se ciñen de acuerdo el rango de ley en la norma)</i> Conclusión: Si cumple</p>			X			X
----------------------------	-----------	----------------	---	--	--	--	---	--	--	---

		<p style="text-align: center;">VALIDEZ MATERIAL</p> <p>todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble denominado "XXXXXXXXXXXX" ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada por T.C.M., a favor de don B.M.D; ordena que el demandado B.M.D, pague a favor de la actora la suma de S/. 16,100.00 (dieciséis mil cien soles), por los frutos civiles dejados de percibir, por los alquileres dejados de percibir; ordena que el demandado B.M.D, restituya a la actora la fracción que le corresponde, tomando como referencia la cláusula "Segundo" del testimonio de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, que describe la fracción, área y colindancias cedida a J.M.D.; debiendo reincorporarse a su dominio la posesión primera fracción que es parte integrante del bien inmueble denominado XXXXXXXXXXXX ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco. En los seguidos por J.M.D. contra T.C.M. y B.M.</p> <p>Díaz, sobre nulidad de acto jurídico</p> <p>II. RECURSO DE CASACIÓN</p> <p>Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante en folios treinta y cuatro del presente cuadernillo, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales :</p> <p>A) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.- Señala que la resolución de vista no ha tomado en cuenta lo expuesto en las sentencias de vista anteriormente emitida, las cuales desarrollaban de forma clara que las causales de nulidad invocadas por la demandante son incompatibles, siendo que si se indica en la demanda que hubo</p>	<p>1. Los fundamentos de la sentencia de Casación demuestran que la sala civil permanente evidencia la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (verificar su constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada – Especialidad de la Norma Jurídica) Conclusión: Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos emitidos por la sala civil permanente evidencian que las normas seleccionadas han sido adecuadas a las circunstancias del caso (<i>teniendo presente las proposiciones fácticas y jurídicas del recurrente</i>) Conclusión: Si cumple</p> <p>3. Identifica causales sustantivas para la debida selección de normas por parte dela Sala Civil Permanente. (<i>teniendo en cuenta lo referido por doctrina son cuatro elementos a tener en cuenta a) Interpretación errónea de la norma; b) Aplicación indebida de la norma; c) Denuncias implicantes; y, d) Inaplicación de la norma</i>) Conclusión: Si cumple</p> <p>4. Identificar las causales adjetivas para la selección de normas por parte de la Sala Civil Permanente (<i>Teniendo en consideración el artículo 386° del CPC, con el objeto de determinar el derecho que se vulneró o el principio que se violentó</i>) Conclusión: Si cumple</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>					
--	--	---	--	-------------------------------------	--	--	--	--	--

			<p>simulación, eso conlleva a señalar que también existió manifestación de voluntad, por lo que dichas causales debieron de ser propuestas de manera alternativa para poder arribar a la decisión emitida por la Sala Superior, la cual también acumuló indebidamente pretensiones tales como el pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, las cuales debieron ser requeridos por otra vía procesal .</p> <p>B) Infracción normativa material del artículo 220 del Código Civil.- Al respecto señala que si el demandando T.C.M. habría realizado una división y partición del bien materia de litis, se debía considerar que ese acto, al contemplar la intervención de menores de edad y que le correspondía una parte asignada a la esposa del recurrente, así como también indican que se habría dispuesto un área mayor al que le correspondía al codemandado, se trataría en ese supuesto de un acto nulo (...)</p>	<p>1. Se evidencia una correcta fundamentación en torno a la existencia de situaciones de colisión normativa. Conclusión: Si cumple</p> <p>2. Las normas seleccionadas por la Sala Civil Permanente evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas aplicadas deben obedecer a un fin legítimo con relación a los derechos fundamentales vulnerados) Conclusión: Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas por la Sala Civil Permanente, evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad (la Sala elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Conclusión: Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación) Conclusión: Si cumple”</p>			X			
	COLISIÓN	CONTROL DIFUSO					X			
							X			
							X			

RESULTADO. El cuadro N° 01 concluye que la variable incompatibilidad normativa no existe en la sentencia CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO.

Precisamos que la presente evaluación se dio desde de la parte expositiva, donde se determinó que la Sala Civil Permanente empleó en sus fundamentos los criterios de validez de las normas aplicadas; se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, resultando en un puntaje de 21 puntos.”

Cuadro 2: Evaluación de técnicas jurídicas referida a las técnicas de interpretación

variable	Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones				Calificación total de las técnicas Jurídicas		
					nunca	A veces	Siemp	Remisión inexistente	inadecuada	adecuada	
					0	2,5	5	0	1-37.5	38-75	
TECNICAS JURIDICAS	INTERPRETACIÓN	RESULTADOS	<p>Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente SENTENCIA CASACIÓN N° 122-2020 CUSCO NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>SUMILLA.- En el petitorio de la demanda se solicita, como pretensión principal, la declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por T.C.M., a favor de B.M.D, por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, por tener un fin ilícito y por adolecer de simulación absoluta. Por tanto, en atención al principio de congruencia, correspondía a los jueces de mérito pronunciarse sobre cada una de dichas causales de nulidad. No obstante, el Colegiado Superior solo se ha pronunciado respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, constituyendo ello una clara transgresión de dicho principio de congruencia .</p> <p>Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós</p> <p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ciento veintidós-dos mil veinte, en audiencia pública</p>	<p>1. Se evidencia que la sala ha fundamentado en torno a los distintos metidos de interpretación normativa jurídica, auténtica, doctrinal. <i>Conclusión: Si cumple</i></p> <p>1. La sala ha determinado directa o indirectamente que tipo de interpretación jurídica a aplicado respecto de las normas aplicas (Restrictiva, extensiva y declarativa) <i>Conclusión: Si cumple</i></p> <p>1. La Sala establece criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso (Interpretación literal, sistemático o; histórico; sociológico, conexión del significado; ratio legis o teleológico) <i>Conclusión: Si cumple</i></p> <p>2. La Sala establece criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido. (interpretación: sistemática, institucional, social y teleológica) <i>Conclusión: Si cumple</i></p>							
		MEDIOS				X					

INTEGRACIÓN		ANALOGÍAS	PRINCIPIOS GENERALES	LAGUNAS DE LEY	ARGUMENTACIÓN DE INTEGRACIÓN JURÍDICA								
					<p>virtual de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia :</p> <p>I. MATERIA DEL RECURSO</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por T.C.M. y B.M.D, obrante en folios mil ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil sesenta y ocho, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios novecientos ochenta y nueve, que declara fundada en todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble denominado "XXXXXXXXXXXX" ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada por T.C.M., a favor de don B.M.D; ordena que el demandado B.M.D, pague a favor de la actora la suma de S/. 16,100.00 (dieciséis mil cien soles), por los frutos civiles dejados de percibir, por los alquileres dejados de percibir; ordena que el demandado B.M.D, restituya a la actora la fracción que le corresponde, tomando como referencia la cláusula "Segundo" del testimonio de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, que describe la fracción, área y colindancias cedida a J.M.D.; debiendo reincorporarse a su dominio la posesión primera fracción que es parte integrante del bien inmueble denominado XXXXXXXXXXXXX ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco. En los seguidos por J.M.D. contra T.C.M. y B.M.</p> <p>Díaz, sobre nulidad de acto jurídico .</p> <p>II. RECURSO DE CASACIÓN</p>	<p>1. La Sala determina la existencia de la analogía en la Casación para generar nuevos criterios y llenar lagunas jurídicas. Conclusión: No cumple</p>	X						
						<p>1. La Sala hace uso de los principios generales del derecho para poder establecer criterios y llenar lagunas o vacíos jurídicos. Conclusión: No cumple</p>	X						
						<p>1. La sala aborda adecuadamente conflictos normativos; esto es, ante una eventual antinomia. Conclusión: Si cumple</p>		X					
						<p>1. La Sala ha generado criterios para la creación de normas por integración. Conclusión: No cumple</p>	X						

	ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	<p>Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante en folios treinta y cuatro del presente cuadernillo, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales :</p> <p>A) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.- Señala que la resolución de vista no ha tomado en cuenta lo expuesto en las sentencias de vista anteriormente emitida, las cuales desarrollaban de forma clara que las causales de nulidad invocadas por la demandante son incompatibles, siendo que si se indica en la demanda que hubo simulación, eso conlleva a señalar que también existió manifestación de voluntad, por lo que dichas causales debieron de ser propuestas de manera alternativa para poder arribar a la decisión emitida por la Sala Superior, la cual también acumuló indebidamente pretensiones tales como el pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, las cuales debieron ser requeridos por otra vía procesal .</p> <p>B) Infracción normativa material del artículo 220 del Código Civil.- Al respecto señala que si el demandando T.C.M. habría realizado una división y partición del bien materia de litis, se debía considerar que ese acto, al contemplar la intervención de menores de edad y que le correspondía una parte asignada a la esposa del recurrente, así como también indican que se habría dispuesto un área mayor al que le correspondía al codemandado, se trataría en ese supuesto de un acto nulo, que debió establecerse en la etapa de saneamiento del proceso, por lo que la demanda no fue debidamente calificada. En otro aspecto, señala que el codemandado B.M.D no despojó a la demandante del área pretendida, ya que no existe evidencia de entrega de bien a favor de la actora, no pudiéndose hablar de una posesión ilegítima en tal sentido .</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</p>	<p>1. La Sala ha identificado y abordado los errores <i>in procedendo</i> y/o <i>in iudicando</i> en la casación. Conclusión: Si cumple.</p> <p>2. La Sala ha sabido disgregar los componentes de la argumentación jurídica en la Casación para poder emitir premisas, inferencias y conclusiones Conclusión: Si cumple</p> <p>3. La Sala ha utilizado la técnica de premisa mayor y premisa menor para la fundamentación de la casación. Conclusión: Si cumple</p> <p>4. La Sala ha analizado las inferencias de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse en la casación, (siendo esto en cascada, dual y en paralelo) Conclusión: Si cumple</p> <p>5. La Sala ha emitido conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento en la casación, de forma única o múltiple. Conclusión: SI cumple.</p>	X	X				
--	---------------	-------------	---	--	---	---	--	--	--	--

		SUJETO A	<p>PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que en folios diecisiete del expediente principal J.M.D. interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra T.C.M. y B.M.D, solicitando que se declare la nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene consistente en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por T.C.M., a favor de B.M.D por las causales de: falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por adolecer de simulación absoluta. Como fundamentos de su demanda sostiene que el demandado T.C.M. forjó un hogar conyugal con C.D.F.(quienes son sus padres), esta última falleció el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin haber dejado testamento disponiendo sus bienes, principalmente inmuebles. La recurrente junto a una de sus hermanas optaron en solicitar la pretensión de sucesión intestada, siendo declarados como únicos y universales herederos su cónyuge supérstite T.C.M. y a sus hijos matrimoniales F.M.D., J.M.D., L.M.D., B.M.D, J.E.M.D.y T.E.M.D, que se encuentra debidamente inscrita en la Zona Registral N° X Sede Cusco Oficina Registral Sicuani, en la partida N° XXXXXXXX Registro de Sucesión Intestada, rubro declaratoria de herederos. Conforme se tiene de la escritura de división y partición otorgado por T.C.M. a favor de Irene y J.M.D. y otros, suscrito mediante escritura pública número XXXXXX, de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobre división y partición otorgado por T.C.M. a favor de la recurrente y su finada hermana IR.M.Dquien en esa fecha representó a sus hermanos menores llamados XXX; por lo que su señor padre en un acto voluntario otorga en su favor el inmueble denominado “XXXXXXXXXXXXX” ubicado en la calle</p>	<p>1. La Sala ha hecho uso de los principios esenciales para la interpretación constitucional (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i)Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n)Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q)Principio de publicidad de las normas; r)Principio de unidad de la Constitución; s)Principio de indubio pro legislatore; t)Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Conclusión: Si cumple</p> <p>2. La Sala Determina la clase de argumento empleado por la Sala Civil Permanente en el pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema (a. A. circular; b. A. ad verecundiam o argumento de autoridad; c. A. irrelevante; d. A. analógico; e. A. por el nexa causal; f. A. pragmático; g. A. mediante ejemplos) Si cumple</p>	X				
					X				

		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS	<p>Espinar, hoy calle Santo Tomas conforme lo describe en la segunda cláusula, realizándose el acto traslativo de dominio del inmueble en su favor, en el mismo que concurre un acto voluntario conforme lo establece el artículo 923 del Código Civil ;(...)</p>	<p>I. La Sala ha determinado los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>argumento: sedes materiales, a rúbrica, de la coherencia, teleológico, histórico, psicológico, apagógico, de autoridad, analógico, a fortiori, a partir de principios</i>)</p> <p>Conclusión: Si cumple</p>		X					
--	--	-----------------------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

LECTURA. El segundo cuadro, demuestra que las variables en estudio relacionadas a las técnicas de interpretación y argumentación fueron empleadas adecuadamente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; toda vez que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados de la Sala Suprema aplicaron las técnicas de interpretación de una forma adecuada, siendo: la interpretación, integración y argumentación, obteniendo un resultado de 12,5; 2,5 y 25, obteniendo un total de 40 puntos.

Cuadro 3: Cuadro de consolidado de la evaluación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación

de Variables estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de las variables	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			nunca	A veces	siempre				Nunca	A veces	Siempre	Remisión inexistente	Inadecuada	adecuada
			0	1,5	2,5	[0]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37,5]	[38-75]			
Incompatibilidad normativa	Exclusión	Validez formal			2	11	[10-15]	siempre						
		Validez material		4			[1-9]	A veces						
	Colisión	Control difuso			4	10	[7-10]	Siempre						
							[1-6]	A veces						
						[0]	nunca							
Técnicas Jurídicas	Interpretación		[0]	[2,5]	[5]	12,5	[11-20]	Adecuada						
		Sujeto a Resultado Medios		1			[1-10]	Inadecuada						
				2			[0]	Remisión Inexistente						
	integración	Analogías		1		2,5	[11-20]	Adecuada						
		Principios generales		1										
		Lagunas de Ley			1		[1-10]	Inadecuada						
		Argumentos de integración Jurídica		1			[0]	Remisión Inexistente						
	argumentación	Componentes	1	1	3	25	[18-35]	Adecuada						
		Sujetos a		2			[1-17,5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos		1			[0]	Remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

LECTURA. El tercer cuadro, establece que las variables 1) incompatibilidad normativa, no existió en la Casación N° 122-2020/Cusco; sobre la variable 2) las técnicas jurídicas, estas fueron aplicadas de adecuadamente por parte de la Sala Civil Permanente.

IV. DISCUSIÓN

4.1 Análisis y discusión de los resultados

La investigación demuestra que la variable técnicas jurídicas (integración, interpretación y argumentación) existen la sentencia de Casación N° 122-2020/CUSCO de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; asimismo, respecto a la variable incompatibilidad normativa, también se aprecia que tuvo una aplicación adecuada en la sentencia Casatoria; esto mismo se evidencia en los indicadores ilustrados en el presente estudio (Cuadro 3), consecuentemente analizaremos a detalle.

4.1.1 Análisis en torno a la dimensión de exclusión y colisión de la incompatibilidad normativa:

Los fundamentos establecidos en la sentencia de casación muestran que la Sala Suprema Civil ha seleccionado normas que se encuentran acorde con lo establecido en la Constitución; asimismo, han cuidado usar normas vigentes. Por consiguiente, respecto de este punto, se ha concluido que, SI CUMPLE, ya que, la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco, y con dicha normatividad ha declarado FUNDADO el recurso de casación interpuesto por T.C.M. y B.M.D, cautelando los derechos del recurrente haciendo uso de las normas vigentes, ninguna de ellas estando derogada.

Respecto de la jerarquía normativa, se ha determinado que la Casación N° 122-2020/Cusco evidencian una adecuada selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, respetando la jerarquía de la constitución frente a las normas de menor rango. Por consiguiente, se concluido que: SI CUMPLE; toda vez que, se vislumbró que la Sala ha seleccionado adecuadamente normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, y en base a ello, declaró y con dicha normatividad declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por T.C.M. y B.M.D.

Respecto de la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma; esto es, verificando la constitucionalidad y legalidad de las normas que ha seleccionado la Sala Suprema, específicamente, desde el punto de vista de la especialidad de la Norma Jurídica, respecto de las normas generales, se ha determinado que SI CUMPLE; pues, coligiendo la presente investigación, la sentencia de Casación N° 122-

2020/Cusco, muestra una selección de normas legales de forma adecuada respecto de la elección de la norma especial sobre la norma general, considerando la validez material de la norma; ello es, también verificando su constitucionalidad y legalidad desde la perspectiva de la especialidad de la norma jurídica.

Respecto de las normas seleccionadas, las mismas que deben ser acordes a la Constitución Política del Perú, se ha determinado que han sido adecuadas en la aplicación de los hechos objeto de debate y ninguna de ellas contradice a la constitución, entonces, se ha concluido que: SI CUMPLE; toda vez que, se evidencia que la Sala Suprema ha hecho uso de fundamentos que definen el porqué del uso de las normas constitucionales y legales para la resolución del presente caso; cabe destacar que la Sala tomó en cuenta los fundamentos esbozados por las partes inmiscuidas en el proceso; así como, el efecto de la norma aplicada, teniendo este último como el más clarificante para el esclarecimiento de la incertidumbre jurídica. Por consiguiente, colegimos que la Sala Civil Permanente observó el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita en su resolución.

Sobre la selección de normas dentro de las causales sustantivas; se ha determinado que: SI CUMPLE; toda vez que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema supo abordar y desarrollar la infracción normativa que el recurrente precisaba en su pretensión; esto es, la infracción normativa procesal del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa material del artículo 220° del Código Civil.

Sobre la selección de normas dentro de las causales adjetivas, que guarda concordancia con el artículo 386 del CPC, a efectos de evidenciar la vulneración de algún principio o derecho, concluimos que SI CUMPLE; respecto de esto, debemos traer a colación a Sánchez (2009), quien precisa que las causales adjetivas se encuentran establecidas en los Arts. 388° inciso 4° y 396 del Código Procesal Civil; y postula como causal de casación también la infracción a una norma procesal esto es errores *in procedendo* e *iudicando*, lo que constituye también objeto de análisis (pág. 312).

Respeto de la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco, arribamos a la conclusión de que SI CUMPLE; ello por cuanto, en la sentencia analizada se ha presentado una colisión normativa (fenómeno que

se da cuando dos normas jurídicas tuvieren contenido incompatible entre sí para ser aplicadas en un caso); y, por lo mismo la Sala Suprema para resolver dicha colisión, en correcta aplicación del principio de coherencia del ordenamiento jurídico, ha hecho uso de criterios adecuados a fin de determinar la prevalencia de una sobre otra; para ello, también ha tomado en cuenta la jerarquía normativa, pues, aquella que se encuentre en un peldaño superior respecto de la obra, tendrá prevalencia sobre la norma inferior; asimismo, en relación a la temporalidad normativa, en supuestos donde dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la sala ha tenido consideración que la norma posterior en el tiempo derogará a la norma anterior; por último, sobre la especialidad, la Sala Suprema, evidentemente ha tomado en cuenta que cuando coexistan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, se deberá preponderar a la que regule el tema en cuestión de forma más específica, pues, la especial prevalece sobre la general.

Respecto del sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad en las normas seleccionadas; esto es, que la sala haya tomado en cuenta que las normas en uso deben establecer previsibilidad y accesibilidad con el objeto de que legítimamente tutelen el derecho vulnerado, se ha concluido que SI CUMPLE; pues, sobre el principio de proporcionalidad debemos precisar que supone su esencia nomofiláctica de optimización constante por parte del intérprete supremo jurisdiccional; ello, teniendo el objetivo de que sus resultados (juicio de valor) contemplen las posibilidades fácticas y las jurídicas de forma coherente, constructivo y decante en una solución también coherente en abstracto y de justicia material.

Respecto del sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad en relación a las normas seleccionadas; esto es, que la Sala Suprema haya determinado la solución más efectiva y adecuada entre las posibilidades, con relación al derecho fundamental vulnerado, se ha determinado que SI CUMPLE.

Respecto del sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto, en relación a las normas seleccionadas por la Sala Suprema; esto es, que la Sala haya considerado que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación, se ha determinado que SI CUMPLE; toda vez que, de la sentencia de

casación, se ha abstraído que se ha aplicado el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

4.1.2 Análisis en torno a las técnicas jurídicas de Interpretación

En relación a la variable que se estableció en la presente investigación, sobre las técnicas de interpretación, se ha determinado que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, ha empleado correctamente dicha variable; toda vez que, ante una infracción normativa, la Sala hecho uso de las citadas técnicas.

Respecto del tipo de interpretación jurídica de las normas selectas para su posterior argumentación en sus fundamentos; estas son, Auténtica, doctrinal y judicial, se ha concluido que SÍ CUMPLE; pues, en la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco, se advirtió, en base a sujetos, los tres tipos de interpretación: doctrinal, auténtica, y judicial.

Respecto de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, si estas se encuadraron en los tipos de interpretación jurídica: restrictiva, extensiva y declarativa, se advirtió, su cumplimiento; toda vez que, en la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco los magistrados supremos emplearon este tipo de interpretación en base a resultados.

Con relación a los criterios de interpretación, en relación a las normas utilizadas con el objetivo de determinar su sentido; esto es, evidenciar si normas aplicadas garantizan el proceso y la resolución del caso, respecto de las siguientes tipologías de interpretación: Conexión de Significado, Gramatical, Histórico, Literal – Sistemático o Sociológico, *ratio legis*, se concluyeron que SÍ CUMPLE, pues, en la sentencia De Casación N° 122-2020/Cusco se advierte el uso del método de interpretación *ratio legis* que tiene por objeto interpretar la ley para que sea utilizada como base para fundamenta la posición de la sala correlacionado con la pretensión del recurrente y los agravios establecidos.

Respecto de los criterios de interpretación constitucional de normas usadas para determinar su sentido; esto es, comprender la constitucionalidad en tano sistema normativo y las repercusiones que esa comprensión tiene para la interpretación; siendo los siguiente tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica, se ha arribado a la conclusión de que SÍ CUMPLE; pues en la sentencia de Casación N° 122-2020/Cusco, se

ha evidenciado una interpretación de carácter sistemático la misma consiste en adoptar la norma de un sistema jurídico ordenado y coherente y concebirlo como tal, de esta forma la Sala a atribuido un significado a una disposición jurídica (norma), basado en el contexto del que forma parte.

4.1.3 Análisis en torno a las técnicas jurídicas de Integración.

Sobre la existencia, en la casación, de analogías con el objetivo de argumentar lagunas jurídicas o también llamado vacíos legales, NO CUMPLE; a razón de que, en la Sentencia De Casación no se advirtió ningún vacío o laguna de la ley, por lo mismo, no se puede determinar el tratamiento que se le hubiera podido dar.

Respecto del uso de los principios generales del derecho con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley, NO CUMPLE; a razón de que, en la Sentencia De Casación no se advirtió ningún vacío o laguna de la ley, por lo mismo, no se puede determinar el tratamiento que se le hubiera podido dar.

Respecto de la existencia de conflictos normativos en la Casación, también denominado, antinomias y su tratamiento, se ha concluido que, SI CUMPLE, pues, en la Casación N° 122-2020/ Cusco, se advierte que ha evidenciado una incompatibilidad de las causales de nulidad de las que se colige un conflicto normativo; esto es, la existencia de una aparente simulación en el Acto Jurídico, y la existencia de manifestación de voluntad.

Respecto de los argumentos con relación a la creación de normas por integración, se ha concluido que en el presente caso NO CUMPLE; toda vez que, no hubo la necesidad de crear normas para integrarlas en la sentencia suprema.

4.1.4 Análisis en torno a las técnicas jurídicas de Argumentación.

Respecto de la existencia de errores acaecidos en el proceso judicial y/o errores de interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto (*In procedendo – In iudicando*), para la materialización de la Sentencia De Casación N° 122-2020/Cusco, se ha determinado que SI CUMPLE.

Respecto de la argumentación jurídica, que tiene como objeto coadyuvar a la fundamentación de una tesis razonable para una conclusión en derecho, que en el campo procesal constituye “lo pedido por el justiciable”, que se materializa básicamente con la existencia de premisas, inferencias y conclusión, se ha determinado que SÍ CUMPLE, y se puede deducir su existencia de la lectura de sentencia a partir del desglose de los fundamentos emitidos por la Sala.

Respecto las premisas que motivan los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse sin razonamiento en contrario, esto es, la existencia de una premisa mayor y premisa menor, se ha determinado que SÍ CUMPLE; sin embargo, no se evidencia explícitamente la secuencia, empero, se deduce de su contenido.

Respecto de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse, la presencia de argumentos en tipo: En cascada, en paralelo y dual, se ha concluido que SÍ CUMPLE, pues, en la sentencia de Casación se advirtió la presencia de inferencias en paralelo, pues se ha determinado una secuencia ordenada de la descripción del problema, esto es, determinar donde se halla la premisa mayor (fundamento normativo); consecuentemente, los hechos que detallar el recurrente, en los que se fundamente a las partes la misma que se conoce como premisa menor (hecho real); concluyéndose en un fallo comprensible.

Respecto de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento, esto es, haberse advertido una conclusión que tenga las tipologías de: única, múltiple, principal, simultánea o complementaria, se ha determinado que SÍ CUMPLE; pues, la conclusión a la que arriba la sala suprema es de tipo única; esto es, que se ha vulnerador el debido proceso por la misma vulneración del principio de congruencia (única posición) que decanta en la declaratoria de nulidad y la orden de la elaboración de una nueva sentencia.

Respecto de los principios esenciales para la interpretación constitucional; que tienen como objetivo orientar la correcta interpretación de la norma fundamental a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, se ha colegido que: SÍ CUMPLE, pues, se evidencia que la sustentación que desarrolla la Sala Suprema sobre la vulneración del derecho frente al análisis sobre las cúsales de nulidad del acto jurídico es adecuada y no

vulnera ningún derecho fundamental; en consecuencia, se aprecia que la Sala ha tenido presente los principios antes señalados; por ejemplo, esto se evidencia de la interpretación a la presunta infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (objeto del debate) y la interpretación es realizada desde la posición del Tribunal Constitucional, determinándose que: *“El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular”*;

Respecto de los argumentos interpretativos de la norma jurídica, a fortiori, sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; analógico teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; que tiene como objetivo usar la doctrina y/o jurisprudencia para determinar el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica partir de principios. Se ha determinado que SI CUMPLE; toda vez que, la Sala Suprema argumenta y razona su decisión de forma adecuada en base a la doctrina y a la jurisprudencia.

V. CONCLUSIONES

En relación al análisis y en concordancia con el problema principal planteado, la misma que fue: ¿En qué medida la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, aplica adecuadamente las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica, y cómo influyen dichas técnicas en la resolución final del caso? se ha arribado a las siguientes conclusiones:

5.1 En relación a la técnica de interpretación:

Primera conclusión: La propia Sala establece criterios de interpretación de las normas seleccionadas para comprender su sentido y las aplica directamente en su sentencia casatoria, en dicho sentido se ha logrado identificar patrones interpretativos establecidos en la Sentencia Casatoria; esto son; la prevalencia del uso de la técnicas de Interpretación Auténtica, Interpretación Jurídica e Interpretación Extensiva; así como, la aplicación del método sistemático y teleológico, las mismas que fueron debidamente aplicados en la sentencia casatoria y son determinantes para arribar a la resolución final del caso.

5.2 En relación a la técnica de integración:

Segunda conclusión: La presente investigación identificó que en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO no se ha desarrollado ninguna técnica de integración; empero, precisamos que conforme al objeto de prueba de la Casación; esto es, la presunta vulneración del debido proceso y la aplicación del principio de congruencia procesal que debe concatenar a la demanda y a la sentencia, la Sala Suprema pudo haber aplicado las técnicas de integración para salvaguardar la inexistencia legislativa sobre el fiel cumplimiento del principio de congruencia procesal por parte de los juzgados de primera y segunda instancia. Dicha integración pudo haberse desarrollado a través de los principios generales del derecho; sin embargo, la sala prefirió utilizar las técnicas de interpretación para lograr una solución al caso en debate, que también consideramos atinado.

5.3 En relación a la técnica de argumentación

Tercera conclusión: Sobre la técnica de argumentación se estableció que la Sala Suprema, en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO ha hecho uso adecuado de las técnicas de argumentación para la motivación de su casación; toda vez que, ha fundamentado adecuadamente su postura en base a premisas determinables, inferencias lógicas y conclusiones razonables; asimismo, se ha evidenciado que se ha seguido los parámetros establecidos por la

propia Corte Suprema de Justicia de la República; determinándose, que en la casación: i) que existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto por las partes, ii) Que, la casación por sí misma expresa una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, no necesitando de instrumentos externos, iii) En la casación los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta para la emisión de la decisión; y, iv) En la casación se ha valorado de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; las mismas que significan componentes para una adecuada decisión con fortaleza y contundencia del resultado final; asimismo, se ha logrado identificar patrones de argumentación como el uso de la técnica de premisas y conclusiones con el método de inferencia en paralelo.

VI. RECOMENDACIONES

6.1 Que el Consejo Administrativo del Poder Judicial debe establecer un buscador para la **interpretación normativa** a fin de acopiar en un solo sistema integrado la posición oficial sobre el sentido y alcance que adopta la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la normatividad vigente de acuerdo a especialidades.

6.2 El Consejo Administrativo del Poder Judicial debe emitir **formatos** para establecer el uso de las técnicas de argumentación a ser aplicados en las sentencias de primera y se segunda instancia, de esta forma se elevará la calidad en la argumentación de las sentencias, favoreciendo a las partes procesales con sentencias más lógicas y coherentes en su razonamiento.

6.3 El poder judicial debe fomentar el uso de las **técnicas de integración para la resolución de lagunas en el derecho**; toda vez que, los jueces aún se resisten a desarrollar estas labores de integración ante las lagunas del derecho; V.g. En el presente caso el objeto de debate versó sobre una infracción al Debido Proceso; por lo que, la Sala Suprema pudo haber incidido más para la creación de norma; sin embargo, únicamente se ha limitado a desarrollar una interpretación del principio vulnerado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anchondo Paredes, Víctor Emilio (2012) *Métodos de interpretación jurídica*, sitio WEB Biblioteca Virtual de la UNAM, <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Bobbio, Norberto (1997), *Teoría General del Derecho*, Editorial Temis, 2da edición, Bogotá.
- Carrasco, S. (2016) *Metodología de la investigación científica*. (1ª. ed.). San Marcos.
- Castañeda Zabala Adriana Angélica y Galvis Torres Julián, *El recurso extraordinario de casación laboral por error de hecho sustentado en las denominadas pruebas no calificadas* (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Laboral). Universidad Libre de Colombia, <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/24186>.
- Díaz, F., Escalona, M., Castro, D., León, A. y Ramírez, M. (2013). *Metodología de la investigación*. México, Editorial Trillas, México.
- Flores Imer B.(1995), *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*, – en Revista Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México. <file:///C:/Users/51965/Downloads/28190-25486-1-PB.pdf>
- Garcés Cevallos, Luz Paulina (2015), *El recurso de casación en materia penal*, (tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal), sitio WEB, Universidad Simón Bolívar – Sede Ecuador, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4639>.
- García Maynes, Eduardo (1993). *Introducción a la lógica jurídica*. Tercer Edición, Editorial Colofon, Mexico.
- García Murillo José Guillermo (2007) *Las antinomias en el derecho, el porqué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones*, sitio WEB DIALNET, https://cuci.udg.mx/sites/default/files/garcia_murillo.pdf .
- Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 4ta Edición, Argentina, 2009.
- Hernández Mendoza, S., & Duana Avila,D. (2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA. <https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de investigación*. 6ta ed. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* 6ta ed. México: Mc Graw Hill.
- Latorre, A., del Rincón, D., & Arnal, J. (2005). *Bases metodológicas de la investigación educativa*. Editorial Experiencia, Barcelona.
- Legaz y Lacambra, Luis (1979), *Filosofía del Derecho*, España.
- Mata, María Cristina (1997) *Cómo elaborar muestras para los sondeos de audiencias*. Revista: Cuadernos de investigación Nro 5. ALER, Quito.
- Mena Sánchez Andrea Bettina (2015), *Alcance, fundamentación y problemática del recurso de casación civil en la legislación ecuatoriana*, (tesis para optar el título de abogado). Universidad Internacional SEK – Ecuador. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/1771/1/Tesis%20Andrea%20Bettina%20Mena%20Sanchez.pdf>.
- Monroy Gálvez, Juan F. (2013), *La Modificación Del Recurso De Casación*, Editorial Academia de la Magistratura, Perú.
- Moreno Danjanovic, Julio Alejandro (2013), *Análisis de Casación N° 4692-2017-Tacna*, (tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho) Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/5772>
- Niño, José Antonio (1979), *La interpretación de las Leyes*, Segunda Edición, Edit. Porrúa, Mexico.
- Núñez MI. (2007), *Las variables: estructura y función en la hipótesis*. Investigación Educativa, link:http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S2227-4731202100010001600001&lng=en.
- Núñez Santamaría Diego Manuel, *La casación en el estado constitucional del Ecuador*, (Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional). Pontificia Universidad Católica del Perú, <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1465> .
- Pineda, Beatriz; De Alvarado, Eva Luz; De Canales, Francisca (1994), *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*, Segunda edición. Organización Panamericana de la Salud. Washington.
- Piza Burgos, N. D., Amaiquema Márquez, F. A., & Beltrán Baquerizo, G. E. (2019). *Métodos y técnicas en la investigación cualitativa*. Algunas precisiones necesarias. Conrado.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442019000500455&lng=es&tlng=es.

Romo Michaud, Javier (1994), Técnica Jurídica, en Revista Antología de Teoría del Derecho, sistema de Universidad Abierta – Facultad de Derecho – Universidad Nacional Autónoma de México

Sánchez, H. & Reyes, C. (2015). Metodología y diseños en la investigación científica. Business Support Aneth.

Valderrama, S. (2010). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 01 MATRIZ DE CONSISTENCIA

1.1 Matriz de Consistencia

TÍTULO: EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS DE ESTUDIO	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿En qué medida la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, aplica adecuadamente las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica, y cómo influyen dichas técnicas en la resolución final del caso?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado, en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, las técnicas de interpretación jurídica, y cómo estas influyen en la comprensión de los hechos y la aplicación del derecho para la decisión final?</p> <p>b) ¿La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO las técnicas de integración jurídica, y cuál es su impacto en la resolución conflictos</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar la aplicación de las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica en la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y el impacto en la resolución final del caso.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Identificar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, evaluar y determinar su influencia en la resolución del caso y en la interpretación de los hechos y normas del caso.</p> <p>b) Identificar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y determinar cómo estas han resuelto los vacíos</p>	<p>- Incompatibilidad normativa</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exclusión • Colisión <p>- Técnicas Jurídicas</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interpretación • Integración • Argumentación 	<p>La evaluación de las técnicas jurídicas de la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, fueron aplicadas por remisión en las incompatibilidades normativas, tomando en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Aplicada</p> <p>Nivel: Descriptivo - explicativo</p> <p>Diseño: No experimental, transversal.</p> <p>Método: Inductivo - deductivo</p> <p>Unidad de muestra: CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>Técnica Observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento Ficha de cotejo</p>

<p>de normas aplicables al caso?</p> <p>c) ¿La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha contemplado en el contenido de la CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, las técnicas de argumentación y de qué manera ha influido en la solidez y coherencia de la decisión judicial?</p>	<p>normativos y conflictos entre normas relevantes en el caso.</p> <p>c) Identificar la técnica de argumentación jurídica en la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y evaluar cómo esta ha contribuido a la coherencia y solidez del fallo judicial.</p>			
---	---	--	--	--

1.2 Matriz de operacionalización de variables

Objeto de estudio	Variables	Dimensione	Sub dimensiones	Indicadores
CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia	Incompatibilidad normativa	Exclusión	Validez formal	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</p>
			Validez Material	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la norma seleccionada – Especialidad de la Norma Jurídica)</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la pretensión y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)</p> <p>3. Identifica de causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)</p> <p>4. Identifica de causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</p>
		Colisión	Control Difuso	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al derecho vulnerado)</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</p>

Técnicas jurídicas	Interpretación	Sujetos	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	1. Identifica de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) 2. Identifica de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)
	Integración	Principios generales	1. Identifica de principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
		Lagunas de la Ley	1. Identificación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias)
		Argumentación de integración jurídica	1. Identifica de argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	1. Identifica del error in procedendo y/o in iudicando para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Identifica de los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Identifica de las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Identifica de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) 5. Identifica de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
		Sujetos a	1. Identifica de principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia

			<p>de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p> <p>2. Identifica de la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexa causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</p>
			<p>Interpretación interpretativa</p> <p>1. Identifica de argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</p>

ANEXO 2: Instrumento de recolección de información

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con la validez formal y la validez material		[0]
Si cumple con el Control difuso		[2,5]

Fundamentos:

Luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, se procede:

- Agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 3

Calificación de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con los sujetos, resultados y medios		[0]
Si cumple en parte con la analogía, principios generales, lagunas de ley y argumentos de integración jurídica		[2,5]
Si cumple con los componentes, sujeto a y argumentos interpretativos		[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 4:

Calificación aplicable a las variables: incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De la sub dimensión		De la dimensión			
			Nunca	A veces				Siempre
			[0]	[1,5]				[2,5]
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez formal				[16 - 25]		
		Validez Material				[1 - 15]		
	Colisión	Control difuso				[0]		
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Remisión inexistente.	Inadecuada	adecuada			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
Técnicas Jurídicas	Interpretación	Sujeto				[0]		
		Resultados						
		Medios						
	Integración	Analogía				[1-37.5]		
		Principios generales						
		Lagunas de ley						

		Argumentos de interpretación jurídica				
	Argumentación	Componentes			[38-75]	
		Sujeto a				
		Argumentos interpretativos				

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas jurídicas, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16-25]=Cada indicador se multiplica por 2,5=Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas Jurídicas

[38-75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Remisión/Inexistente

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 122-2020
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- En el petitorio de la demanda se solicita, como pretensión principal, la declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por T.C.M., a favor de B.M.D, por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, por tener un fin ilícito y por adolecer de simulación absoluta. Por tanto, en atención al principio de congruencia, correspondía a los jueces de mérito pronunciarse sobre cada una de dichas causales de nulidad. No obstante, el Colegiado Superior solo se ha pronunciado respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, constituyendo ello una clara transgresión de dicho principio de congruencia.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ciento veintidós-dos mil veinte, en audiencia pública virtual de la fecha, y producida la votación con arreglo aley, emite la presente sentencia:

I MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por T.C.M. y B.M.D, obrante en folios mil ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil sesenta y ocho, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios novecientos ochenta y nueve, que declara fundada en todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble denominado “XXXXXXXXXXXX” ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada por T.C.M., a favor de don B.M.D; ordena que el demandado B.M.D, pague a favor de la actora la suma de S/. 16,100.00 (dieciséis mil cien soles), por los frutos civiles dejados de percibir, por los alquileres dejados de percibir; ordena que el demandado B.M.D, restituya a la actora la fracción que le corresponde, tomando como referencia la cláusula “Segundo” del testimonio de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, que describe la fracción, área y colindancias cedida a J.M.D.; debiendo reincorporarse a su dominio la posesión primera fracción que es parte integrante del bien inmueble denominado XXXXXXXXXXXX ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco. En los seguidos por J.M.D. contra T.C.M. y B.M.D, sobre nulidad de acto jurídico.

II RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante en folios treinta y cuatro del presente cuadernillo, ha declarado procedente dicho recurso de casación por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.- Señala que la resolución de vista no ha tomado en cuenta lo expuesto en las sentencias de vista anteriormente emitida, las cuales desarrollaban de forma clara que las causales de nulidad invocadas por la demandante son incompatibles, siendo que si se indica en la demanda que hubo simulación, eso conlleva a señalar que también existió manifestación de voluntad, por lo que dichas causales debieron de ser propuestas de manera alternativa para poder arribar a la decisión emitida por la Sala Superior, la cual también acumuló

indebidamente pretensiones tales como el pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, las cuales debieron ser requeridos por otra vía procesal.

- b) Infracción normativa material del artículo 220 del Código Civil.- Al respecto señala que si el demandado T.C.M. habría realizado una división y partición del bien materia de *litis*, se debía considerar que ese acto, al contemplar la intervención de menores de edad y que le correspondía una parte asignada a la esposa del recurrente, así como también indican que se habría dispuesto un área mayor al que le correspondía al codemandado, se trataría en ese supuesto de un acto nulo, que debió establecerse en la etapa de saneamiento del proceso, por lo que la demanda no fue debidamente calificada. En otro aspecto, señala que el codemandado B.M.D no despojó a la demandante del área pretendida, ya que no existe evidencia de entrega de bien a favor de la actora, no pudiéndose hablar de una posesión ilegítima en tal sentido.

III FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que en folios diecisiete del expediente principal J.M.D. interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra T.C.M. y B.M.D, solicitando que se declare la nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene consistente en la Escritura Pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por T.C.M., a favor de B.M.D por las causales de: falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por adolecer de simulación absoluta. Como fundamentos de su demanda sostiene que el demandado T.C.M. forjó un hogar conyugal con C.D.F.(quienes son sus padres), esta última falleció el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin haber dejado testamento disponiendo sus bienes, principalmente inmuebles. La recurrente junto a una de sus hermanas optaron en solicitar la pretensión de sucesión intestada, siendo declarados como únicos y universales herederos su cónyuge superviviente T.C.M. y a sus hijos matrimoniales F.M.D., J.M.D., L.M.D., B.M.D, J.E.M.D.y T.E.M.D. que se encuentra debidamente inscrita en la Zona Registral N° X Sede Cusco Oficina Registral Sicuani, en la partida N° XXXXXXXX Registro de Sucesión Intestada, rubro declaratoria de herederos. Conforme se tiene de la escritura de división y partición otorgado por T.C.M. a favor de I y J.M.D. y otros, suscrito mediante escritura pública número XXXXXX, de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobre división y partición otorgado por T.C.M. a favor de la recurrente y su finada hermana I.R.M.D quien en esa fecha representó a sus hermanos menores llamados XXX; por lo que su señor padre en un acto voluntario otorga en su favor el inmueble denominado "XXXXXXXXXXXX" ubicado en la calle Espinar, hoy calle Santo Tomas conforme lo describe en la segunda cláusula, realizándose el acto traslativo de dominio del inmueble en su favor, en el mismo que concurre un acto voluntario conforme lo establece el artículo 923 del Código Civil; pero, conllevados por un acto de ambición desmedido los demandados proceden a celebrar la escritura pública materia de nulidad en forma simulada y con este acto jurídico, pretenden desconocer el derecho de propiedad que ostenta la recurrente, si se tiene en cuenta que el primer documento que se otorgó fue celebrado en fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos y el segundo documento público es posterior a ello, teniendo como fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en el cual es un proceder por demás doloso celebran este contrato que desde su suscripción deviene en un acto nulo de puro derecho (*ipso jure*). Al celebrar la escritura de venta del inmueble urbano otorgado por T.E.M.D a favor de B.M.D se ha incurrido en causal descrita en el inciso 1 del artículo

219 del Código Civil, por cuanto el contrato de compra se incurre en la causal del fin este caso ilícito, adolece de simulación absoluta y cuando la misma ley lo declara su nulidad, por lo que manifiestamente la voluntad del agente es realizada en forma simulada, el acto jurídico nace muerto por ende no produce ningún efecto jurídico, debiendo considerarse que el predio materia de compraventa está valorizado en la suma de veinte mil nuevos soles y de las generales del comprador consignadas en el documento tienen la condición de estudiante, el mismo que no justifica su capacidad económica, más si estuvo recibiendo ayuda de sus hermanos para continuar sus estudios superiores, siendo así que este acto es completamente simulado el cual no tiene una justificación. Siendo así que un acto jurídico válido es aquel que cuenta con los requisitos y elementos necesarios para su existencia jurídica, las causales de nulidad de un acto jurídico tiene que ver principalmente con algún vicio o defecto en los requisitos de validez o elementos estructurales necesarios para la existencia de un acto jurídico, en este caso incluso existe una nulidad de puro derecho, nulidad de acto jurídico prevista en el artículo 219 del Código Civil, por ser contrarios a las leyes que interesan el orden público, según el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Conforme lo prescribe el artículo 219 del inciso 3 del Código Civil es nula la escritura de compraventa por haber recaído en un objeto física y jurídicamente imposible, por cuanto se debe tomar en cuenta que el objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén dentro del comercio de los hombres,

o que por un motivo especial hubiese prohibido que ser objetos de algún objeto jurídico, por lo que la escritura pública de compra venta otorgado por lo demandados T.C.M. favor de B.M.D de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, por ante Notario Público Dr. J.O.U., escritura pública que seha celebrado dolosamente sabiendo que el inmueble fue transferido con anterioridad a favor de la recurrente y por instrumento público, de cuyo acto ya no tiene ningún derecho para celebrar acto jurídico a favor de tercerotanto más que dicha venta es simulada. De la misma forma se tiene lo prescrito por el artículo 140 del Código Civil establece el objeto física y jurídicamente posible, en tanto que el inciso 3 del artículo 219 prescribe que el objeto es nulo cuando es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminado, en consecuencia el Código exige que el objeto sea física y jurídicamente posible y determinado, en el presente caso se ha presentado que el objeto de compraventa es jurídicamente imposible, en razón de que dicho negocio jurídico se ha realizado ilícitamente entre el vendedor T.C.M. y su comprador B.M.D el mismo que carece de facultad para vender dicho inmueble, quien conoce perfectamente que este inmueble que supuestamente comprado conocía su propiedad y que dicho acto traslativo se encuentra en la imposibilidad jurídica de poder adquirir el bien a favor de su comprador, actuando ambas partes de mala fe, lo que contraviene las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. En el caso de autos del mismo modo para su validez del acto jurídico debe tener un fin lícito, conforme lo establece el inciso 14 del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, entonces se tiene por regla general que todo acto jurídico deberá tener para su existencia un fin lícito, es decir, que determinado acto que no contravenga el orden jurídico, las normas imperativas e inclusive la moral (buenas costumbres); y al haber vendido un bien ajeno y que no es de propiedad del vendedor, incluso se ha cometido el delito de estelionato, descrito en el tipo penal del artículo 197 del Código Penal, siendo que el objeto de compraventa contenida en la escritura pública del cual solicita su nulidad tiene un fin ilícito, pues tiene su inicio en un delito, en consecuencia la causal de nulidad de un ilícito, contemplada en el artículo 219 inciso 4 deberá entenderse como aquel acto jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo y objetivo es ilícita y tal nulidad puede ser alegada por quien tenga interés, como prescribe el artículo 220 del mismo cuerpo de leyes. También se incurre en la causal prevista en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, como es la simulación absoluta, pues se ha incurrido en una simulación entre el supuesto vendedor y comprador porque incluso celebraron la Escritura Pública de Compraventa, su fecha 29 de noviembre del 2005, puesto que se aparenta celebrar un acto jurídico cuando, este en realidad no existe el objeto a vender, con lo que prueba el contubernio que existió entre estos a efecto de realizar una compra venta simulada el mismo que es ilegal y fraudulenta.

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de folios novecientos ochenta y nueve, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, declara fundada en todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble denominado “XXXXXXXXXXXXX” ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada por T.C.M., a favor de don B.M.D; ordena que el demandado B.M.D, pague a favor de la actora la suma de S/16,100.00 (dieciséis mil cien soles, por los frutos civiles dejados de percibir, por los alquileres dejados de percibir; ordena que el demandado B.M.D, restituya a la actora la fracción que le corresponde, tomando como referencia la cláusula “Segundo” del testimonio de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, que describe la fracción, área y colindancias cedida a J.M.D., debiendo reincorporarse a su dominio la posesión primera fracción que es parte integrante del bien inmueble denominado XXXXXXXXXXXXX ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco. Manifiesta el juez que: en cuanto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente: examinada la escritura de venta del inmueble urbano otorgado por T.C.M. a favor de B.M.D, acto jurídico celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en cuanto a esta causal; se tiene que sí existe la manifestación de voluntad de T.C.M., en su condición de vendedor, al ser un sujeto de la relación jurídica sustancial, pues estamos ante una parte contratante que tiene existencia jurídica (persona natural), tiene relevancia negocial y está dirigida a tener efectos jurídicos, existe voluntad de quedar jurídicamente vinculado a su vendedor y concuerda con la voluntad de la otra parte, y que la misma ha sido voluntaria y espontánea; consiguientemente, al no acreditarse la concurrencia de esta causal debe ser desestimada; no debe confundirse que la no participación de la verdadera propietaria en la celebración del acto jurídico ha de considerarse como falta de manifestación de voluntad, toda vez que ello deviene en otras causal de nulidad, que ha de desarrollarse a continuación. Respecto al objeto física y jurídicamente imposible: examinada la escritura pública de compraventa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco; se tiene que el vendedor T.C.M., en la cláusula “PRIMERA” de la minuta insertada señala ser propietario del inmueble conocido como “XXXXXXXXXXXXX”, es

decir actúa con dolo, y no así con una intención de adquirir el bien ajeno para posteriormente entregarlo al vendedor en este caso B.M.D; consiguientemente, ya no se está en el supuesto previsto del artículo 1409 apartado 2 del Código Civil y al no tener amparo legal, es evidente que la compraventa deviene en una imposibilidad, jurídica, toda vez que no es permitida la venta de bien ajeno haciéndolo pasar como suyo en el momento de la celebración del acto jurídico, por consiguiente se concluye que el acto jurídico cuestionado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 219 del Código civil, específicamente en cuanto a la imposibilidad jurídica. En relación a que cuando el fin sea ilícito: al respecto, T.C.M. al celebrar la primera escritura pública de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, ya tenía conocimiento que había dejado de tener alguna titularidad el bien inmueble objeto de contrato, siendo ello así, existía una prohibición legal de volver a transferir el mismo bien a una tercera persona, por cuanto dicha conducta constituye delito, como es el estelionato previsto y sancionado en el numeral 42 del artículo 197 del Código Penal, toda vez que se habría vendido como propio un bien ajeno; consiguientemente, en el presente caso en la celebración del acto jurídico en cuestión, se evidencia que ha tenido una finalidad contrario a la Ley, toda vez que se ha perseguido un propósito que la ley lo prohíbe; por tanto igualmente, el acto jurídico materia de *litis* se encuentra inmersa en esta causal de nulidad prevista en el artículo 219, apartado 4 del Código Civil. En relación a que el acto jurídico adolezca de simulación absoluta: considerando que la actora fundamenta esta causal en el hecho que según el documento de compraventa en cuanto al precio acordado de veinte mil soles que ya tenía pagado al vendedor, cuando el comprador era estudiante, no justificando tener dicha suma de dinero; y estando a que la doctrina señala que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un negocio jurídico, cuando en realidad no se constituye ninguno, es decir que existe una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna realizada de común acuerdo entre las partes; entonces para analizar esta causal, es necesario establecer previamente la concurrencia de todos los elementos para la validez del acto jurídico previstos en el artículo 140 del Código Civil, empero, al haberse establecido precedentemente que la escritura pública materia de nulidad adolece ciertos elementos como son objeto jurídicamente posible, y fin lícito, no es posible ni resulta necesario analizar la concurrencia de esta causal, toda vez que resulta ser incompatible determinar la concurrencia de la causal de simulación absoluta, cuando se ha establecido plenamente que en la celebración del contrato, ha concurrido causales de nulidad (imposibilidad jurídica y fin ilícito), vinculado propiamente a los elementos de la validez del contrato; consiguientemente respecto de esta causal, deviene en improcedente. En cuanto a la pretensión de cobro: es de considerar que al haberse declarado la nulidad de la escritura pública materia de proceso, por las causales de nulidad, ello implica que el acto jurídico ha nacido muerto, es decir que nunca ha tenido efecto alguno, por tanto declarada ésta, se infiere que el demandado B.M., desde el inicio ha tenido la condición de mero poseedor respecto del área de terreno que correspondía a la demandante; y al haber celebrado un acto con un fin ilícito, es de inferir que su posesión ha sido de mala fe. Siendo que el Juzgado ha de tomar como referencia únicamente en cuanto a los frutos de la habitación, toda vez que la actora ha señalado que tenía construido una habitación de 6m. por 5m. y en ningún caso ha hecho referencia a una tienda; por tanto, lo que corresponde por concepto del cobro de frutos civiles, desde la fecha de la celebración de la escritura pública de compraventa (veintinueve de noviembre de dos mil cinco) al mes anterior a de la emisión de la sentencia (abril del dos mil diecinueve), han transcurrido trece (13) años, con cinco (5) meses, es decir, que hacen un total de ciento sesenta y un (161) meses, que multiplicado por el alquiler mensual de S/. 100.00 cada mes, se obtiene como resultado la suma de S/. 16,100 (dieciséis mil cien soles con 00/100), monto que ha de pagar el demandado B.M.D, por este concepto a favor de la parte demandante; con la aclaración que en el presente caso, no corresponde pago alguno por indemnización de daños y perjuicios, por no ser materia de pretensión. Respecto a la pretensión de restitución del predio: al respecto se debe advertir, que si el acto jurídico celebrado y documento de compraventa cuestionado, han devenido en nulos; y no tener efecto jurídico alguno, la pretensión accesoria de restitución del predio es legal y procedente que se reincorpore a favor de la recurrente, puesto que el demandado B.M.D, no tiene la condición de propietario, sino que es la de un mero poseedor de mala fe; por ende corresponde la restitución del bien indebidamente posesionado, para tal efecto se debe tomar como referencia el testimonio de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos (fojas cinco y ss.), en su parte específica de la cláusula “Segundo”, restitución que debe ordenarse únicamente en lo correspondiente a la fracción, área y colindancias, cedida a favor de J.M.D., la que se producirá en la etapa de ejecución desentencia, y en la diligencia a programarse con el auxilio de ser el caso de un perito de la especialidad.

TERCERO. - Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de vista de folios mil sesenta y ocho, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la confirma. Manifiesta el Colegiado Superior: sobre la cosa juzgada: recién en su recurso de apelación de la sentencia postula como agravio la existencia de cosa

juzgada, lo que deviene en extemporánea así como tampoco ha sido acreditada dicha alegación con prueba alguna válidamente actuada en audiencia de pruebas, por lo que no es de recibo la alegada cosa juzgada. Sobre la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco: mediante Escritura Pública de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, el demandado T.C.M. transfiere el inmueble denominado "XXXXXXXXXXXX", ubicado en la calle Espinar, hoy calle Santo Tomas de la provincia de Chumbivilcas, a favor de sus cinco hijos XXX, correspondiéndole a cada uno, un área de veintiocho metros cuadrados. Posteriormente mediante Escritura de Compraventa de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, T.C.M., transfiere ciento setenta y cuatro punto sesenta metros cuadrados del inmueble referido a favor de su hijo demandado B.M.D; lo que a decir de la demandante, es un acto jurídico nulo, por adolecer de a) falta de manifestación de voluntad del agente; b) objeto física y jurídicamente imposible; c) por tener un fin ilícito; y, d) por adolecer de simulación absoluta. Sobre el particular, revisados los autos se tiene que, en la copia de escritura pública de división y partición se señala que el inmueble objeto del proceso, tiene un área de ciento cuarenta metros cuadrados, lo que fue repartido por el demandado T.C.M. a veintiocho metros cuadrados entre sus cinco hijos XXX, no obstante, seguidamente se señala que, el patio de dicho inmueble es de uso común de todos, el cual sería dividido en forma posterior, por lo que, se advierte que dicha área no fue transferida a ninguno de sus hijos, siendo aún propietario el demandado referido, comotal, se evidencia la figura jurídica de copropiedad respecto al inmueble objetodel proceso. Es así que no existe manifestación de voluntad "*cuando en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la prestan todos ellos*"; lo que ha sucedido en el presente caso, puesto que, se ha realizado la transferencia del inmueble objeto del proceso a favor del demandado B.M.D, únicamente por su progenitor demandado, sin existir manifestación de voluntad de todos los propietariosde dicho inmueble quienes no participaron en dicha venta realizada, como talla misma deviene en nula por falta de manifestación de voluntad. En cuanto a las demás causales invocadas tales como: objeto físicamente y jurídicamente imposible, simulación y objeto ilícito, carece de objeto emitir pronunciamiento al haberse ya amparado la nulidad del acto jurídico materia del presente proceso por la falta de la manifestación de voluntad. Sobre el pago de frutos: la demandante señala haber construido un ambiente deseis metros por cinco metros en su parte correspondiente, del cual se ha beneficiado el demandado B.M.D, al alquilarlo a terceras personas, lo que es corroborado con el Acta de Inspección Ocular de fecha siete de setiembre del dos mil once. Asimismo, al artículo 892° del Código Civil, al ser nulo el acto jurídico cuestionado -Escritura Pública de Compraventa- ha nacido muerto no teniendo efecto alguno, como tal, el demandado B.M.D tiene la condición de mero poseedor, siendo su posesión de mala fe, ya que éste tenía conocimiento de la división y partición del inmueble objeto del proceso realizado por su progenitor en fecha anterior a la transferencia cuestionada, al ser éste también un beneficiario del mismo, por lo que, corresponde el pago de frutos a favor de la demandante conforme a lo señalado en la venida en grado.

CUARTO.- Conforme se ha anotado con anterioridad, el recurso de casaciónha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse en primer lugar, la causal de carácter procesal, debido a los efectos que podría acarrear su estimación, pues en este supuesto debería producirse el reenvío de los autos a los jueces de mérito, siendo innecesario el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

QUINTO.- En tal orden de ideas, analizaremos, en primer lugar, la denuncia de carácter procesal contenida en el apartado A) del recurso, sobre infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00579-2013- PA/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, apartado 5.3.2, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "*El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional*". Ahora bien, uno de los componentes de dicho repertorio de derechos es el derecho de congruencia procesal, contenido en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02605-2014-PA /TC, apartado 9, del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ha señalado que "*el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27. Dicho*

principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes”

SEXTO.- En el caso concreto, en el petitorio de la demanda se solicita, como pretensión principal, la declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, otorgado por T.C.M., a favor de B.M.D, por incurrir en las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, por tener un fin ilícito y por adolecer de simulación absoluta. Por tanto, en atención al principio de congruencia, correspondía a los jueces de mérito pronunciarse sobre cada una de dichas causales de nulidad. Al respecto, en la sentencia de primera instancia, el juez de la causa desestima las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y simulación absoluta, pero considera que se han verificado las causales de objeto física y jurídicamente imposible y fin ilícito, por lo que declara fundada la demanda. No obstante, el Colegiado Superior solo se ha pronunciado respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente y de manera inexplicable ha indicado: *“en cuanto a las demás causales invocadas tales como: objeto físicamente y jurídicamente imposible, simulación y objeto ilícito, carece de objeto emitir pronunciamiento al haberse ya amparado la nulidad del acto jurídico materia del presente proceso por la falta de la manifestación de voluntad”*, constituyendo ello una

clara transgresión de dicho principio de congruencia, que tiene incidencia directa en el sentido de lo resuelto por dicho Colegiado Superior. No es un tema baladí, puesto que la congruencia, en este caso recursal, implicaría resolver las alegaciones o pretensiones impugnatorias que recaen sobre las causales de nulidad amparadas, con lo cual, se resuelve *in totum* la pretensión y el conflicto mismo de intereses.

SÉTIMO.- En tal orden de ideas, este Supremo Colegiado estima que en la sentencia de vista impugnada se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los ahora recurrentes, en la faceta del principio de congruencia, pues es evidente la inconsistencia entre el petitorio formulado en la demanda y el pronunciamiento de la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada, lo cual importa que ésta deviene nula. Por lo que, al haberse verificado la vulneración del debido proceso, esto es, del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, corresponde proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1, del Código Procesal Civil; es decir, al devenir nula la sentencia impugnada, la Sala Superior debe renovar el vicio procesal incurrido, es decir emitir nueva sentencia.

OCTAVO.- Finalmente, de acuerdo a lo manifestado en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de carácter material.

IV DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por T.C.M. y B.M.D, obrante en folios mil ochenta y uno; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil sesenta y ocho, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios novecientos ochenta y nueve, que declara fundada en todos sus extremos la demanda en consecuencia: declara la nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la escritura pública de compraventa del inmueble denominado “XXXXXXXXXXXX” ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, otorgada por T.C.M., a favor de don B.M.D; ordena que el demandado B.M.D, pague a favor de la actora la suma de S/. 16,100.00 (dieciséis mil cien soles), por los frutos civiles dejados de percibir, por los alquileres dejados de percibir; ordena que el demandado B.M.D, restituya a la actora la fracción que le corresponde, tomando como referencia la cláusula “Segundo” del testimonio de división y partición de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, que describe la fracción, área y colindancias cedida a J.M.D.; debiendo reincorporarse a su dominio la posesión primera fracción que es parte integrante del bien inmueble denominado XXXXXXXXXXXX ubicado en la calle Espinar hoy Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco; ORDENARON a la Sala Superior de procedencia que emita nueva sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, pronunciándose respecto a todas las causales de nulidad alegadas y que son materia de impugnación. DISPUSIERON que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por J.M.D. contra T.C.M. y B.M.D, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene comoponente el Señor Juez Supremo RF.

SS.



A.R.B

OCCE

GRF

Fac/Bers

ANEXOS 03. Validez de Instrumento

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación	
Nombres y Apellidos: RUDY AUGUSTO PILLPE YARANGA N° DNI / CE: 72499942..... Edad: ...31..... Teléfono / celular: 966626649..... Email: derechouns@gmail.com.....	
Título profesional: ABOGADO Grado académico: Maestría <u> X </u> Doctorado: _____ Especialidades: - Grado de Maestro en Derecho Penal. - Grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Institución que labora: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL	
Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis Titulo: “EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.”..... Autor(es): Jhox Tineo Pérez..... Programa académico: ... Taller Extracurricular de Tesis	
 Firma	 Huella

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magister: RUDY AUGUSTO PILLPE YARANGA.

Presente.-

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Jhox Tineo Pérez, estudiante / egresado del programa académico de Taller Extracurricular de Tesis de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: “EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.” y envió a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, followed by a black ink fingerprint on the right. Both are positioned above a horizontal line.

Firma de estudiante

DNI: 72659780

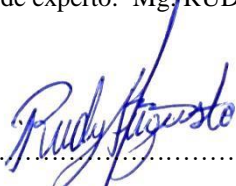
ANEXO 04 – CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

FICHA DE VALIDACIÓN								
TITULO: EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.								
		RELEVENCIA		PERTINENCIA		CLARIDAD		OBSERVACIONES
	VARIABLE 1	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	
	Incompatibilidad normativa	X		X		X		NINGUNO
	Dimensiones: Exclusión Colisión	X X		X X		X X		NINGUNO
		RELEVENCIA		PERTINENCIA		CLARIDAD		OBSERVACIONES
	VARIABLE 2	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	
	Técnicas jurídicas	X		X		X		NINGUNO
	Dimensiones: Interpretación Integración Argumentación	X X X		X X X		X X X		NINGUNO

Recomendaciones: NINGUNO

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Mg. RUDY AUGUSTO PILLPE YARANGA..... DNI 72499942


.....
FIRMA



ANEXO 5 – FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Chimbote, 02 de septiembre del 2024

La finalidad de este protocolo en Derecho, es informarle sobre el proyecto de investigación y solicitarle su consentimiento.

La presente investigación se titula: **EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - CHIMBOTE 2024** y es dirigido por **JHOX TINEO PEREZ**, estudiante investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: **Verificar que la sentencia de CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2024, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación**

Para ello, se le invita a participar en una encuesta que le tomará **10** minutos de su tiempo. Su participación en la investigación es completamente voluntaria y anónima. Usted puede decidir interrumpirla en cualquier momento, sin que ello le genere ningún perjuicio. Si tuviera alguna inquietud y/o duda sobre la investigación, puede formularla cuando crea conveniente.

Al concluir la investigación, usted será informado de los resultados. Si desea, también podrá escribir al correo, para recibir mayor información. Asimismo, para consultas sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Sí está de acuerdo con los puntos anteriores, proceda a firmar el consentimiento:

The image shows a handwritten signature in blue ink over a horizontal line, followed by a blue ink fingerprint to the right. Below the signature is a dotted line.

FIRMA DEL PARTICIPANTE

JHOX TINEO PEREZ

ORCID: 0000-0002-4060-5499
ESTUDIANTE INVESTIGADOR

ANEXO 06 – DOCUMENTO DE APROBACIÓN DE INSTITUCIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

DECLARACIÓN JURADA

De acuerdo a la presente, el autor de la declaración Jurada del presente trabajo de investigación titulado: EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.

Declaro bajo juramento haber obtenido, accedido y recolectado datos de la SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA de forma **LICITA**, habiendo recolectado la Sentencia Casatoria de la plataforma de virtual del Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_civil_permanente/inicio_de_la_sala., el mismo que es documento público y se encuentra al acceso abierto para investigaciones.

Asimismo, acceder al contenido de la Sentencia de Casación N° 00122-2020/Cusco, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, partes del proceso, etc.; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Chimbote, 23 de octubre de 2024.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a horizontal dotted line. To the right of the signature is a black ink fingerprint. Below the signature and fingerprint, the text 'FIRMA DEL PARTICIPANTE' is printed in a bold, black, sans-serif font.

FIRMA DEL PARTICIPANTE

JHOX TINEO PEREZ

ORCID: 0000-0002-4060-5499
ESTUDIANTE INVESTIGADOR

ANEXO 07 – EVIDENCIAS DE EJECUCIÓN

DECLARACIÓN JURADA

De acuerdo a la presente, el autor de la declaración Jurada del presente trabajo de investigación titulado: **EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.**

Declaro bajo juramento, haber respetado los derechos de autor para el uso de material bibliográfico; esto es, se ha respetado los conocimientos de los distintos autores citados en la parte bibliográfica de la presente; y, cualquier aproximación con algunas ideas de los mismos, son aquellas que necesariamente pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, las ideas a las que ha concluido el suscrito son inéditas, veraces y personalizadas, en relación al objeto del estudio que fue la **SENTENCIA DE CASACIÓN N° 122-2020/CUSCO, SALA CIVIL PERMANENTE, CORTE SUPREMA - CHIMBOTE 2024.**

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Chimbote, 23 de octubre de 2024.

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal dotted line. To the right of the signature is a black ink fingerprint.

FIRMA DEL PARTICIPANTE

JHOX TINEO PEREZ

**ORCID: 0000-0002-4060-5499
ESTUDIANTE INVESTIGADOR**